

Unidad I:

El proceso judicial. Concepto. Elementos del proceso

Garantías constitucionales y debido proceso.

Principios del proceso y tipos de procesos. La estructura de los procesos

A) Proceso Judicial:

Conjunto de actos jurídicamente reglados, derivados de la parte y del órgano judicial encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional o norma individual destinada a uno o varios sujetos que han requerido la intervención del Estado en un caso concreto. Estos actos tienen por objeto solucionar un litigio

Actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales.

Elementos del proceso: Los que conforman.

A) Elemento subjetivo:

Se halla representado por las personas facultadas para iniciar, impulsar, extinguir el proceso.

***Órgano judicial:** Titular de un poder público que se encuentra sobre las partes.

Jurisdicción: función pública realizada por órganos competentes del Estado.

***Partes:** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros.

1) Actora: Formula la pretensión que debe ser satisfecha por el órgano judicial.

2) Demandada: Persona frente a la cual se genera la pretensión.

Ambas se encuentran por debajo del órgano judicial, en una posición jerárquicamente igualitaria.

En los procesos voluntarios se denominan peticionarios.

Pueden ser varios actores o varios demandados.

Sujetos secundarios del proceso: auxiliares internos o externos del órgano o de las partes.

Domicilios en el proceso:

-Domicilio constituido: para el proceso en específico. Dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Para las notificaciones judiciales.

Generalmente lo pone el letrado.

-Domicilio electrónico: mail.

Representación procesal: Las personas van a entrar en un proceso a través de un letrado si o si. La persona te tiene que dar el mandato para actuar en nombre de ella.

Representantes incapaces o con capacidad restringida. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, con la demanda o contestación.

Las personas jurídicas también tienen un representante legal, puede ser integrante o no de la persona jurídica.

Representación temporal: ante caso de urgencia el letrado actúa sin el poder, Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor. Ej: está en el exterior y no me puede firmar el escrito.

B) Elemento objetivo:

Se encuentra constituido por una PRETENSIÓN (proceso contencioso- definir un conflicto) o pretensión extracontenciosa (proceso voluntario.)

Pretensión: Petición dirigida al órgano judicial.

Garantías constitucionales:

Jurisdicción:

- Independencia: la inexistencia de relaciones que puedan influir en su capacidad como árbitro
- Imparcialidad: la inexistencia de un sesgo o predisposición favorable a alguna de las partes
- Juez natural: Los jueces que van a llevar un asunto son los que determina la ley anterior al hecho que va a ser juzgado
- Sentencia fundada: se expongan las razones y fundamentos de la sentencia.

Acción

_• Acceso a la justicia: El Estado debe brindar las herramientas para garantizar la tutela de los derechos.

• Derecho a ser oído: tener acceso a un juez natural, imparcial, independiente en un plazo razonable a los fines de hacer valer una o más pretensiones, y explicar sus razones.

Proceso

• Debido proceso: Derecho a la jurisdicción dentro de un plazo razonable, y la posibilidad de ser oído y aportar pruebas durante todo el proceso.

Debe garantizar la tutela judicial efectiva: brindar todas las herramientas para que se resuelva el problema de manera justa e igualitaria para ambas partes.

Principios procesales:

Lineamientos, directivas que le van a decir al legislador cuál es el sentido con el que debe sancionar las normas procesales. Inspiran el ordenamiento jurídico.

Es importante también para los jueces, son aplicables frente a casos de duda o contradicción entre 2 reglas, o cuando las normas no son claras, estas reglas son una guía para que dicten su solución frente a un caso concreto.

-Principio dispositivo: Sin pretensión no hay proceso, por más de que el juez perciba un hecho ilícito, sino hay una acción de parte no se inicia un proceso.

El proceso no avanza sino es solicitado por las partes. Las partes aportan las pruebas

Las partes van a delimitar el tema a decidir: al formular sus pretensiones, defensas y excepciones le van a marcar al juez los hechos sobre los que va a tener que resolver, el juez no puede resolver sobre hechos o pretensiones que no fueron formuladas por las partes. Las partes introducen las pruebas, los hechos e impulsan el proceso.

A través de las peticiones de las partes el proceso avanza, y estas cumplen con la carga

-Principio de congruencia: El juez no puede incorporar hechos a sus sentencias que no fueron afirmados por las partes, ni hacer lugar a pretensiones que no fueron afirmadas por ellas.

-Disposición del derecho material: Si bien el proceso termina con el dictado de una sentencia definitiva, lo cierto es que las partes pueden con anterioridad resolver el proceso, o concluirlo de una manera anticipada. El actor puede desistir de la acción y del derecho, sin aprobación de la otra parte.

Las partes pueden conciliar, o pedir la suspensión del proceso, resolver anticipadamente.

-Principio de contradicción o de bilateralidad: El juez no puede dictar ninguna resolución trascendente, relevante dentro del proceso sin darle la ocasión a ambas partes de que ejerzan su derecho de defensa en juicio. No puede resolver ningún pedido por una de las partes, sin darle a la otra la ocasión de que sea oída. Se hace efectiva dentro del proceso a través de los actos procesales de comunicación: traslados, vistas, notificación.

A veces en las medidas cautelares el ejercicio de la defensa en juicio se ve postergado para evitar que la parte contraria frustré, impida la posibilidad de hacer efectiva una medida cautelar.

-Principio de preclusión: Aquel por el cual el proceso una vez que superó determinada etapa, o se venció una facultad para ser ejercido, no puede retrotraerse de ninguna manera, a no ser excepciones de nulidad. (Introdutorio- probatorio- decisoria) No se puede volver para atrás porque sino no termina más el proceso. Impide la aportación por ejemplo de pruebas en una oportunidad posterior, salvo que se trate de documentos de fecha posterior o anteriores desconocidos.

-Principios de escritura y oralidad: No existe ningún sistema de estos que sea completamente puro. Vamos a tener sistemas principalmente escriturarios, donde va a prevalecer las presentaciones escritas, o sistemas por audiencia, donde vamos a tener preponderancia del sistema oral.

Principio de inmediación: El juez debe tomar contacto directo con el material que las partes hacen llegar como prueba.

-Principio de adquisición probatoria: Los medios se incorporan al proceso con independencia de quien ha ofrecido el medio probatorio. Una vez que se incorpora al proceso el juez lo tiene que evaluar en la sentencia y la parte no puede arrepentirse. La prueba no pertenece a la parte que la ofreció, la prueba es del juicio, del proceso. La prueba se introduce al proceso para quedarse ahí.

-Principio de economía procesal: Intenta darle una pauta al juez, por la cual el juez debe optimizar los requisitos de tiempo, de gastos. Abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos. Intentar el mejor resultado abreviando el proceso en la menor cantidad de actos posibles.

el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero

De concentración: El juez tiene que lograr que varios actos se concentren en un solo momento.

-Principio de publicación: Comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados y conocidos incluso por quienes no participan en el proceso. El proceso no es privado para las partes.

Tipos de procesos:

Según el grado que tiene de conocimiento el juez:

A) Proceso del conocimiento/ de declaración:

Aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial haga una declaración de certeza con alcance de cosa juzgada sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor.

En los procesos de conocimiento el juez se entera totalmente sobre la relación jurídica que se le propone, para obtener una sentencia declarativa de certeza. El proceso central, por su mayor aplicación, es el ordinario, de acuerdo con lo que resulta de los antecedentes y lo que finalmente ha establecido la reforma, conforme artículo 319 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

Los procesos sumarísimos contemplan, como uno de sus modelos a la acción de amparo" contra actos de particulares.

Incluye el proceso ordinario y sumarísimo.

Etapa introductoria: planteos iniciales. Se plantean hechos, se ofrecen las pruebas, y argumentan el derecho. Incluye los escritos constitutivos: demanda, contestación, reconvencción y contestación de la reconvencción. Una vez integrada la litis por actor y demandado (cuando hay hechos y defensa) si es necesario se pasa a la etapa probatoria

Etapa probatoria: Ponemos en funcionamiento la actividad de la prueba para ver si esos hechos son ciertos. Solo puede demostrarse la prueba que fue ofrecida en los escritos constitutivos. Declaración de testigos, de las partes, los peritos harán las pericias, se agregaran oficios de informe, todos los medios de prueba regulados, y los que no, una vez agotadas las fuentes de prueba y volcadas en el proceso, concluye la etapa para definitiva: preparar el expediente para dictar sentencia.

Puede que no haya pruebas, o que las pruebas incorporadas en el expediente sean suficientes, ahí no hay necesidad de prueba así que aparece la posibilidad de declarar la cuestión como "de puro derecho": Las partes están de acuerdo con los hechos, pero no con el derecho aplicable. y pasa el expediente a dictar sentencia.

Si hay hechos que deben ser esclarecidos, probados, ordena la apertura a prueba fijando la audiencia preliminar del art 360: se intenta conciliar a las partes, sino hay acuerdo se determinan los medios de prueba a producir, se sacan los medios de prueba que no son relevantes para el esclarecimiento del hecho. Luego viene la etapa de producción de los medios de prueba: orales, testimoniales, periciales, informativa.

Una vez incorporada toda la prueba pasamos a la etapa de los alegatos: se le da la posibilidad a las partes para que aleguen sobre el mérito de las pruebas: "yo con la pericial, oral, acredito que no tengo responsabilidad en el hecho y solicité que se rechace la demanda"

Después autos para sentencia.

Etapa resolutive: La responsabilidad deja de ser de las partes (autos para sentencia) que impulsaron el proceso y pasa a ser del juez quien tiene el deber de dictar sentencia. Esta etapa se agota con la sentencia. La sentencia puede hacer lugar a la demanda o no, y cualquiera de las partes tiene derecho a que esa sentencia sea revisada a través de los recursos ante un órgano superior. La sentencia debe ser fundada y referirse a los hechos sobre los que versa el proceso, no puede ir más allá, ni dejar asuntos sin resolver.

En el sistema procesal civil y comercial hay doble instancia: en el juzgado de primera instancia tramita el proceso de conocimiento, frente a su sentencia existe una cámara de apelaciones (2da instancia) para analizar la justicia o injusticia, o el error conocido por el juez: Etapa impugnativa. La decisión que tomó la cámara puede también ser injusta, arbitraria, entonces se habilitó un recurso extraordinario. Es en cuestiones de derecho constitucional, y se entromete en los hechos solo cuando hay arbitrariedad: ausencia absoluta de una consideración a los elementos de prueba por parte de la cámara, que resolvió como quiso.

Proceso sumario:

Demanda por parte del actor: Presentada la demanda, la autoridad judicial deberá analizar de oficio si es competente o no, si las partes están en capacidad para comparecer en el proceso; en su caso verificar si se ha cumplido con la representación legal, y acompañando el o los documentos que acrediten y justifiquen su comparecencia. La admisión de la demanda deber realizarse en un plazo de cinco días.

Asimismo debe examinar la procedencia del proceso, es decir, si debe tramitarse como sumario. Todo este examen, es con el fin último que el proceso se inicie y se desarrolle sin vicio alguno: Lo que hace la parte demandada en el proceso ordinario a través de las excepciones. Contestación de demanda: La admisión de los hechos sólo podrá verificarse de forma expresa. El silencio del demandado o sus respuestas evasivas, se tendrán como negación de los hechos que le sean perjudiciales

El proceso sumario se caracteriza porque concentra el cumplimiento de las finalidades en una única audiencia, en la que se deberá dar cumplimiento a las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo (mediación); permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados (que se subsanen los defectos encontrados) ; fijar con precisión la pretensión y la oposición (para fijar el objeto del proceso), así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes y que practicasen de forma sucesiva en la misma audiencia o en la sesión o sesiones posteriores según el caso.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes efectuarán sus alegatos finales que tendrán como objeto concretar y adecuar, tanto los hechos alegados como la petición, en base al resultado de la práctica de las pruebas.

Durante la exposición de las alegaciones finales, la autoridad judicial podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y una vez concluidas, se levantará la sesión y comenzará el plazo para dictar sentencia, que será dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la audiencia única del proceso sumario. También podrá emitir su fallo de forma oral una vez que las partes hayan finalizado sus alegatos finales.

2) Procesos de ejecución:

No hay investigación por parte del juez, tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquel.

Se procederá ejecutivamente, es decir, a ejecutar; no a discutir ni a declarar. Es decir que en la base de todo proceso de ejecución se encuentra un derecho ya cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la fuerza.

Los procesos de ejecución dentro de ese tipo de procesos se incluyen la ejecución de las sentencias, la conversión del título ejecutorio extranjero, el juicio ejecutivo general u ordinario y el juicio ejecutivos especiales.

-Etapa de planteamiento: Demanda, requerimiento judicial de pago (el acreedor exige el cumplimiento de parte del deudor de una obligación) y, en su caso, embargo, citación de remate y oposición del demandado.

-Etapa probatoria

-Etapa de decisión

3) Proceso cautelar: Tiende a impedir que el derecho que se pretende obtener en un proceso (de conocimiento o de ejecución) pierda su eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (desaparición de los bienes del presunto deudor)

Carecen de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso.

Según su forma/ Estructura:

Procesos especiales: Todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario.

Se caracterizan por su simplificación de sus dimensiones temporales y formales y por la mayor rapidez con que se resuelve

Procesos ordinarios: Aquellos a los que la ley les asigna la posibilidad que se planteen y decidan en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre partes.

Según su contenido:

Proceso universales:

proceso universal es aquel que recae sobre la universalidad de bienes y derechos de alguna de las partes o, siendo más precisos, proceso universal es aquel en que al mismo tiempo se ventilan, se discuten, diversas pretensiones de dos o más sujetos respecto de la totalidad de un patrimonio, por ejemplo, el caso de que haya una cesación de bienes.

Proceso singulares: Cuyo objeto consiste en una o más pretensiones o peticiones referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas.

Proceso judicial: Se resuelve a través del poder judicial. El estado inviste de poder a un juez para aplicar reglas de derecho y resolver.

Proceso arbitral: La ley admite la posibilidad de que las partes someten la decisión de sus diferencias a uno o más jueces privados, llamados árbitros o amigables componedores. Todas las cuestiones entre partes salvo las que están expresamente excluidas pueden ser sometidas a la decisión de jueces árbitros. Para resolver el arbitro debe aplicar reglas de derecho, pero el amigable componedor lo puede hacer por su propio criterio. Para someter a estos las partes deben estar de acuerdo, no como en un proceso judicial que no se necesita la conformidad de la otra parte, por más de que no adopte la carga en el juicio.

Por su contenido:

Procesos contenciosos: Tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre 2 personas que revisten la calidad de partes. Tiene por objeto una pretensión. Se lleva a cabo por un tercero imparcial. Dicta una sentencia en la le da la razón o no al demandado y que tiene fuerza de ley para las partes.

Procesos voluntarios: No hay conflicto. Los órganos judiciales cumplen una función administrativa, la función consiste en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Su objeto se halla configurado por una o más peticiones extracontenciosas y sus sujetos privados se denominan peticionarios o solicitantes.

Ej: autorización para contraer matrimonio, tutela y curatela.

La característica es que las decisiones que se dictan eventualmente a favor del peticionario no es contra o frente a un tercero.

Unidad 2:

Los actos procesales:

Son hechos voluntarios (discernimiento, intención, libertad) lícitos que tienen por finalidad iniciar, desarrollar, impulsar, extinguir el proceso. Pueden proceder de las partes, de sus auxiliares, del órgano judicial o de terceros vinculados.

Se dan únicamente dentro del proceso.

Los actos procesales se ocupan de traer los hechos al proceso.

Hechos procesales: Todos los sucesos y acontecimientos susceptibles de producir efectos en el proceso, pero que son fuera del ámbito del proceso, no suceden dentro de él.

Actos jurídicos: Cualquier acto lícito y voluntario que tenga por fin inmediato crear, extinguir, o modificar situaciones jurídicas (pasar la sube, celebró un contrato)

Los hechos procesales llevados al procesos se convierten en actos procesales.

Las actos procesales tampoco son los meramente preparatorios como que el juez estudie la causa antes de la decisión.

Siguen siendo actos procesales si además de causar efectos jurídicos en el proceso, también lo hacen fuera de él.

Elementos del acto procesal:

-Sujetos: Las partes: No se hallan sujetas, en principio, a deber alguno sino a cargas instituidas en su propio interés. Los moviliza un interés personal. Deben tener capacidad,

legitimación y representación suficiente sino se vicia el acto jurídico tornándolos nulos o anulables.

el órgano judicial o sus auxiliares: Cumplen sus actividades en ejercicio de un deber de oficio que tienen hacia el Estado y hacia los litigantes. Garantizar la justicia asegurando el debido proceso.

y los terceros vinculados directamente al proceso: Los moviliza un interés personal, pero a veces los actos de los terceros responden a una carga pública, por ejemplo los testigos, y su actuación personal resulta equiparable a la del órgano o a la de sus auxiliares permanentes.

El sujeto que realiza el acto (para que este sea válido) debe tener aptitud para hacerlo. El órgano debe ser competente y las partes o sus representantes procesalmente capaces.

El acto debe ser una expresión voluntaria de quien lo realiza.

Los actos procesales producen efectos en la medida en que sea hayan cumplido los requisitos de la ley, sin importar las motivaciones internas del sujeto.

Guasp elabora una respuesta a esta problemática, dando preeminencia a la voluntad declarada sobre la real, toda vez que "dada la presencia de un órgano del Estado en el proceso, los actos que ante él se realizan cuando aparecen exteriormente del modo exigido, son eficaces, aunque la disposición interna de su autor no-coincida con la que de hecho revela.

Si el acto, en cambio, no es intencional, se habrá de encontrar el tipo de vicio que lo invalida. Si fuese la ignorancia o el error (creer **que** se celebra un **acto procesal**, cuando en realidad se lleva a cabo otro), puede acarrear la nulidad. según Guasp, han de seguirse las reglas del derecho privado; si fuese violencia o intimidación, como no existen normas que lo sancionen

en el proceso, han de guiarse por los principios generales.

-Objeto: Es la materia sobre la cual el acto procesal recae. Debe ser 1) Idoneo: apto para la finalidad pretendida. 2) Jurídicamente posible: no prohibido por la ley.

-Actividad que involucra: De lugar, de tiempo, y de forma.

Clasificación: Según la etapa del proceso en la que se da: Comienzo, desarrollo, final.

A) **Actos de iniciación** : Aquellos que tienen por finalidad dar comienzo al proceso. El acto típico de inicio del proceso es la demanda, pero puede ser una diligencia preliminar.

B) **Actos de desarrollo:** Aquellos que una vez producida la iniciación del proceso propenden a su desenvolvimiento ulterior hasta conducirlo a su etapa conclusional. Probar, alegar, decidir en cada pedido, comunicar las decisiones

- Actos de instrucción: introducir e incorporar al proceso a través de la alegación o de la prueba los datos de hecho y de derecho y de comprobar la exactitud de esos datos. Debe ser tenido en cuenta para la decisión final
- Actos de dirección: dirige el proceso para que se dicte sentencia.

-Actos de ordenación: Tienden a dirigir el proceso a través de sus diversas etapas. Impulsan el proceso, admitiendo o rechazado las peticiones etc

A) Actos de impulso: Hacen avanzar el proceso a través de sus diversas etapas.

B) Actos de resolución: En cada pedido de las partes durante el proceso, hay un acto de resolución del juez.

C) Actos de impugnación: Apelar, pedir la impugnación de la resolución

-Actos de comunicación: Tienen por finalidad poner en conocimiento una petición formulada en el proceso, cuando tenga que tomar una decisión trascendente, o el contenido de una resolución judicial. Ej: resoluciones: traslados, vistas, intimidaciones.

-Actos de documentación: Cuya finalidad consiste en la formación material de los expedientes a través de la incorporación ordenada de los escritos.

-Actos cautelares: son los que tienden a asegurar preventivamente el efectivo cumplimiento de la decisión judicial definitiva.

C) Actos de conclusión: Tienen por objeto darle fin al proceso. Suele estar representado por la sentencia definitiva.

Lugar, tiempo y forma de los actos procesales:

Lugar: Los actos del juez y de las partes se realizan en la sede o recinto en que funciona el respectivo tribunal o juzgado.

La celebración de los actos procesales se realiza comúnmente en el ámbito donde funciona el órgano judicial competente para conocer en el proceso; lo que supone encontrarse dentro de la jurisdicción territorial donde el juez tiene asignada competencia.

Sin embargo, ciertas actuaciones necesitan desplazarse para lograr efectividad o posibilidad de realizarse, en cuyo caso puede ocurrir que se efectúen fuera de la sede del Tribunal pero dentro de la jurisdicción territorial; en cualquier lugar dentro del país, o bien fuera de este.

Excepción: recepción de la prueba de confesión o testimonial en el domicilio de la persona que se encuentra imposibilitada de concurrir al juzgado, o el reconocimiento judicial de lugares o cosas. También el juez puede trasladarse para realizar ciertos actos procesales: para recibir o encomendar la diligencia fuera del radio urbano, y para hacer un reconocimiento judicial en cualquier lugar de la república.

Los actos de ciertos auxiliares del juez (notificaciones, ujieres, oficiales de justicia) se cumplen en el domicilio (legal o real) de las partes o de los terceros, y la constancias de tales actos deben incorporarse al expediente.

Los actos de terceros deben cumplirse en el recinto del tribunal (declaraciones testimoniales) o fuera de él (subastas judiciales). Cuando se ejecutan fuera de la circunscripción territorial del juzgado o tribunal lo deben ser con intervención del juez de la respectiva localidad.

El tiempo de los actos procesales:

La eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno. La ley estableció periodos de tiempo genéricamente aptos para realizar actos procesales, dentro del cual pueden realizarse: Aptitud genérica del tiempo. Días y horas hábiles e inhábiles para realizar ejecuciones y diligencias

y fijando lapsos específicos dentro de los cuales debe realizarse el acto procesal en particular. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, excluidos, sábados, domingos, feriados y los que la CSJN, o los Tribunales Superiores locales determinen como inhábiles.

El artículo 3° del Reglamento para la Justicia Nacional establece que el asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha. Por lo tanto, el asueto no inhabilita el día el cual continúa corriendo con la única limitación del personal encargado de recibir y diligenciar cada uno de los actos predispuestos.

La inhabilidad del día produce dos efectos; 1°) No corren ese día los plazos procesales, con excepción a los efectos de la caducidad de instancia. 2°) Durante su transcurso no puede cumplirse ningún acto procesal útil.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido para la atención de los tribunales para actos del expediente: audiencias, notificaciones personales, peticiones), pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00.

Con respecto al transcurso de los plazos procesales y a algunas clases de notificaciones, son hábiles todas las horas de los días hábiles.

Pero los días y horas inhábiles pueden en determinadas circunstancias habilitarse, es decir, declararse utilizables para el cumplimiento de actos procesales. Por cuestiones urgentes, que no pueden esperar o porque no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por el código. La habilitación es una medida excepcional.

La habilitación puede disponerse de oficio o a pedido de parte, siendo obligación del juez asegurar las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal, bajo pena de incurrir en falta grave

el "plazo de gracia"; consistente en la ampliación de las dos primeras horas de atención del tribunal del día hábil inmediato, para presentar el escrito cuyo vencimiento había operado en el día anterior. El acto de la parte se presume cumplido el día que debió serlo.

Los plazos, lapsos dentro de los cuales es preciso cumplir cada acto procesal en particular pueden dividirse:

Si se atiende a la forma de fijación:

-Plazos legales: Cuya duración se encuentran expresamente previstos en la ley: 15 días para contestar la demanda en el proceso ordinario; 5 días para deducir el recurso de apelación.

-Plazos judiciales: los plazos fijados por el juez y el tribunal fijan a su prudencia el tiempo para realizar un acto preciso : el lapso que el juez fija para que los peritos se expidan, tiempo para la recepción de pruebas ordenadas que no pueden ser más de 40 días.

-Plazos convencionales: Los que las partes pueden fijar en común acuerdo sin el órgano jurisdiccional. Pueden prorrogar un plazo con relación a actos procesales determinados y abreviar el plazo mediante una manifestación expresa por escrito. Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente:

Desde el punto de vista de sus efectos:

-Plazo perentorio: Cuando una vez vencido el plazo automáticamente caduce la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. No requiere de la otra parte, ni declaración judicial que la consagre. Los no perentorios son aquellos actos que pueden cumplirse sin fijación de plazo alguno. Habrá consecuencias en quien no contesta dentro del plazo: rebeldía. No se retrotraen las etapas.

-Plazos prorrogables: son los que obtienen una prolongación de su vencimiento a través de una resolución judicial consecuente al pedido formulado por la parte interesada antes de operar su término. A contrario sensu, son improrrogables los que no son susceptibles de prolongación expresa.

Los improrrogables pueden ejercerse con posterioridad a su vencimiento pero antes de que la otra parte declare la omisión o se produzca el acto judicial mediante el cual se da por decaído el derecho no ejercido. (prolongación tácita)

Un decreto ley extendió el principio de perentoriedad, actualmente no existen plazos prorrogables para las partes, aunque los jueces pueden tenerla para dictar sentencia si hay una imposibilidad de cumplir dicho acto dentro del plazo legal.

No todo plazo improrrogable es perentorio.

Según la persona a quien se otorga:

-Plazos individuales: aquellos que corren independientemente para cada parte, aun cuando actúe más de 1 persona en la posición de parte. Ej: para contestar la demanda, para interponer recursos

-Plazos comunes: Ocupan a ambas partes, dándoles un tiempo único y conjunto para que realicen los actos de su interés (plazo de prueba, plazo para alegar).

Según las circunstancias que lo fundamentan:

Plazo extraordinario: se otorgan en casos excepcionales que atienden la distancia donde debe ejecutarse la actuación. Estos plazos extraordinarios pueden estar previstos legalmente, como ocurre en el supuesto del artículo 158 que amplía en un día la posibilidad de cumplir el acto, por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien; o pueden establecerse por el juez atendiendo las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Plazo ordinario: Si la persona citada tiene domicilio en la circunscripción correspondiente al órgano actuante.

Los plazos procesales cuentan como al modo de contar los intervalos del proceso.

- 1) Se computan a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar la notificación o más precisamente a las 24 horas de ese día.
- 2) La norma solo se refiere a los plazos en días, no se cuentan los inhábiles, aunque si cuando es computado en meses. Los plazos en horas corren interrumpidamente, a no ser que haya un día inhábil
- 3) Los plazos fijados en días y en meses terminan a la medianoche del día de su vencimiento. Los que son en horas, vencen al terminar la última de las horas fijadas.

Los plazos procesales son susceptibles de suspensión o interrupción. Suspender implica privar temporariamente de efectos a un plazo, inutilizar a sus fines un lapso del mismo. Interrumpir implica cortar un plazo haciendo ineficaz y perdiendo efecto el tiempo transcurrido.

La suspensión de los plazos puede producirse de hecho, por ejemplo cuando se concedió un recurso de apelación y remitido el expediente a la cámara, no resulta materialmente posible realizar actos procesales ante el juez inferior.

La suspensión por orden judicial se fundamenta en el artículo 157 en la parte que dispone que "los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción-suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Son supuestos de esta especie, la muerte del mandante o del mandatario; el fallecimiento de la parte que actúa personalmente; la inhabilitación de alguno de ellos, etcétera.

Convencionalmente las partes pueden suspender los plazos previstos, como también pueden pactarlo sus respectivos mandatarios por un plazo no mayor a veinte días, necesitando la ratificación de sus mandantes para acordar un término superior.

La interrupción, por su parte, puede operar de hecho, aquellos que privan de efecto al tiempo cumplido (v. gr.: la interrupción de plazo de caducidad de instancia cuando existe impulso en las actuaciones); y por resolución judicial frente a situaciones de fuerza mayor o de causas graves que imposibilitan la realización en tiempo y que sean acreditada.

|Forma de los actos procesales:

La forma es la disposición mediante la cual el acto procesal se exterioriza.

A) Modo de expresión:

-Lenguaje de los actos procesales: En el cumplimiento del acto procesal se admite la forma escrita. Hay excepciones: Ej: Declaraciones verbales en las audiencias.

-Idioma de los actos: debe usarse el nacional. Si hay extranjeros o discapacidades : traductor público e interpretes.

En los textos debe usarse tinta negra, y según quien lo presente los datos personales.

Se exige acompañar copias de los escritos.

Al pie de todo escrito la fecha cierta, hora año y firma del funcionario para la eficacia (cargo)

B) Modo de recepción:

Se relaciona con los principios de publicidad e inmediación y otros aspectos.

Las audiencias en general serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad.

Las audiencias serán señaladas con anticipación no menor de 3 días salvo por razones especiales que exigieran mayor brevedad. Siempre que se suspenda se fijará en el acto la fecha de reanudación.

Principio de legalidad De las formas:

En derecho procesal, este principio excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar a que han de hallarse sujetos los actos procesales, pues tales requisitos se encuentran predeterminados por la ley. Esta limitado, sin embargo, por la existencia de normas dispositivas.

Pero en los últimos años: principio de instrumentalidad de las formas. Se funda, sustancialmente, en la consideración de la idoneidad de los actos procesales, sin que la inobservancia de las formas, por sí sola, pueda dar lugar a su nulidad.

Actos procesales de comunicación:

Son actos en virtud de los cuales se ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez o los magistrados de una Sala, o unos órganos jurisdiccionales con otros, o, incluso, con órganos no jurisdiccionales.

Los actos de comunicación están a cargo del secretario.

Excepciones en que la ley permite que la práctica corresponda a otros auxiliares distintos al secretario «como competencia propia, no delegada por el secretario» (artículo 166.1 L.E.Cr.) o a las Administraciones públicas (artículo 49 L.J.C.A.).

Como sujeto pasivo tendremos a una persona, parte o tercero, dependiendo del objeto de comunicación;

Las notificaciones son los actos de comunicación, a través de los cuales se pretende comunicar a las partes o a terceros una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

El principio general es que todas las notificaciones de las resoluciones operan de forma automática por ministerio de la ley, (salvo aquellas que son sustanciales) para acelerar el

expediente, para no trabarlo con sucesivas actuaciones judiciales que lo que hacen es dilatar el avance del proceso.

Las notificaciones pueden clasificarse en

- 1) Expresas: Regula las realizadas personalmente en el expediente o mediante cédula, acta notarial, telegrama con copia certificada, aviso de entrega, notificación electrónica etc.

A) **Notificación personal:** Es aquella que tiene lugar en el expediente, mediante diligencia (procedimiento mediante el cual un funcionario competente lleva a cabo un acto procesal trascendental) extendida por el prosecretario administrativo. (agregar)

Este tipo de notificación tiene lugar cuando la parte o su letrado concurren al juzgado. Se realiza en el juzgado.

La notificación personal tendrá lugar si ellos firman en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho

B) **Por cédula:** Es aquella que se practica en el domicilio real de la parte o de su representante. Se notificación las resoluciones interlocutorias.

Solo se notificarán personalmente o por cédula:

-La que dispone correr traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañan con sus contestaciones.

-La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

-La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar.

-Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y la sentencia.

-Las que ordenan intimidaciones, hacen saber medidas cautelares

-Citación de personas extrañas al proceso

-Sentencias definitivas e interlocutorias

ETC

No corresponde notificar mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

La cédula constituye un documento que consta de un original y una copia y debe contener:

-Nombre y apellido de la persona a notificar y su domicilio

-Juicio en que se practica

-Juzgado y secretaría en que se tramita el juicio

-Trascripción de la parte pertinente de la resolución

-El objeto si no resulta de la resolución: (el fin que encamina una acción)

Las cédulas son firmadas por el patrocinante, o por el tutor de quien tenga interés en la notificación. (Parte actora o demandada)

Las medidas cautelares, o entrega de bienes, y aquellas en las que no intervenga un letrado deberán ser firmadas por el secretario o prosecretario administrativo.

El notificador dejara en el domicilio del interesado copia de la cedula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, debiendo estar suscripta por el notificador y el interesado.

Cuando no encontrare a la persona entregara la cedula a otra persona de la casa, o al encargado del edificio. Sino puede entregar la cedula, la fijara en la puerta de acceso a los lugares correspondientes

-Sobre cerrado por personal de secretaría.

Las notificaciones que el código establece por cedula, tambien puede realizarse por acta notarial, telegrama con copia certificada, y aviso de entrega y carta documento, pero hay algunas que solo pueden hacerse por cedula o acta notarial.

Notificación notarial, nos referimos a aquella notificación realizada por el **notario** publico (brinda seguridad juridica) en ejercicio de sus funciones, a petición de parte, que tiene la finalidad de dar a conocer a una persona natural o jurídica una determinada información a fin de generar una determinada consecuencia jurídica.

Notificación electrónica: todo aquel que actue en carácter de interviniente y principal destinatario (letrado patrocinante, apoderado/ abogados de la matrícula, defensores, fiscales, defensores oficiales, peritos) deberá constituir, según los términos ordenados por la reglamentación vigente, domicilio electrónico para recibir las notificaciones y sus documentos adjuntos a través de este nuevo sistema y con idénticos efectos a los de sus equivalentes convencionales

2) Fictas:

A) **Automática o ministerio legis:** El principio general es que todas las notificaciones de las resoluciones operan de forma automática por ministerio de la ley, (salvo aquellas que son sustanciales)

Toda providencia que no deba notificarse por cédula (como lo estipula el código) se considera notificada desde el primer día martes o viernes subsiguiente a aquel en que fue dictada. Quedó notificado automáticamente. Cuando la notificación es común a todas las partes. Se notifica martes o viernes, pero el plazo de 5 días empieza a correr al día siguiente al día de nota. (de notificado)

(Si sale el lunes, se notifica (toma nota) el martes, el miercoles empieza a correr los 5 días, luego de los 5 queda firme.

Si en provincia el día de nota es feriado, se notifica el siguiente día hábil. Ej: El martes es feriado, se notifica el miércoles y empieza a correr el plazo el jueves.

En nación, si el día de nota es feriado, se notifica el próximo día de nota. Ej: Martes feriado se notifica el viernes

Es la que verifica determinados días prefijados por la ley, aun en el supuesto de que, por incomparecencia de la parte, esta no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución de que se trate.

Todas las resoluciones judiciales quedan notificadas los días martes y viernes. Estos son los días de nota y significa que esos días existe la obligación de revisar el expediente y conocer las resoluciones.

Notificarse en el tribunal con el expediente, esos dos días. (ahora es electrónico)

No se considera cumplida tal notificación si el expediente no se encontrare en el tribunal o si estando en él, no se exhibiere a quien lo solicita.

La carga de las partes de concurrir a la secretaria los días establecidos cesa cuando el expediente se halla en condiciones de dictar sentencia.

Notificación por edictos: en ocasión de desconocerse la existencia de la persona a demandar o de ignorar su domicilio, previo haber agotado las vías extrajudiciales para su localización (ref. arts. 145 a 148 CPCCN), mediante su publicación en el Boletín Oficial y/o en periódicos de la jurisdicción, de acuerdo sea ordenado judicialmente.

Las demandas también se puede notificar por exhorto (Despacho o comunicación que libra un juez a otro de igual categoría para que ordene dar cumplimiento de lo que se le pide) : esta modalidad es utilizada cuando el demandado se haya domiciliado en el exterior,

Resoluciones judiciales:

El órgano judicial se expresa a través de resoluciones. Son todas las decisiones que adopta el juez en el curso del proceso

Art 160 y sig

-Providencias simples: Tienden al desarrollo del proceso. Ordenan actos de mera ejecución, y se producen sin sustanciación: sin poner en conocimiento a la otra parte. Resoluciones judiciales simples de mero trámite, orden administrativo. Se notifican de forma automática.

Se expide dentro del 3er día presentado el pedido de la parte.

Actos de mero trámite

-Su expresión por escrito

-Indicación de fecha y lugar

- la firma del juez o del secretario, en su caso.

“se da trámite a la petición”

“Se autoriza a “

-Sentencias interlocutorias: Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Son decisiones que se toman después de oír a las partes

Son las que resuelven cuestiones contradictorias dentro del proceso, resuelven una cuestión importante. Se notifica en el domicilio, por cédula.

Los ejemplos más comunes son: Resuelven las excepciones, posición sobre un medio probatorio la que dicta una medida cautelar, la que declara la rebeldía.

Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas

-Sentencias homologatorias: Modo anormal de conclusión del proceso. Cuando hay acuerdo entre las partes, el juez dicta una sentencia homologatoria. 10 días para dictarlas.

-Sentencias definitivas de primera instancia: La resolución más importante del proceso. Pone fin a un proceso, pero se puede apelar. Requisitos objetivos :competencia del órgano

No es una sentencia firme de cosa juzgada. Se notifica por cédula.

Requisitos formales:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes.
- 3) Las cuestiones que constituyen el objeto del juicio
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley
- 6) La decisión expresa, positiva y precisa
- 7)El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios
- 9) La firma del juez.

-Sentencia definitiva de segunda instancia o ulterior instancia: Cuando apelo la sentencia definitiva de primer instancia, el órgano jurisdiccional superior. Analizara el proceso y la sentencia de anterior instancia, y dictara sentencia. Los mismos requisitos que la anterior.

Unidad 3: La pretensión:

Es la solicitud de reconocimientos de derechos que se pide ante un organo judicial, y se expone en una demanda. Manifestación de una voluntad para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación.

La pretensión material o sustancial es, en definitiva, el reclamo que se concreta al sujeto pasivo con quien se tiene una relación jurídica previa y un derecho insatisfecho preexistente, con el objeto que dé cumplimiento a lo prometido y elimine en el proceso la resistencia a hacerlo.

Pretensión procesal: Realización de actos procesales ante un juez en los que el reclamante cumple ciertas cargas para que el juez pueda pronunciarse sobre el reclamo (pretensión material)

Elementos:

Toda pretensión contiene dos elementos esenciales:

Objeto: pretensión material y procesal

Fundamento: se vincula con las razones de hecho y de derecho que porta la voluntad petitoria declarada.

Elementos de la pretensión procesal:

-Sujetos: Ambas partes que recurren con su representación legal

-Objeto: El efecto jurídico que se pretende obtener. Pedido claro y concreto para que se dicte una sentencia judicial.

-Causa: fundamento en cuya virtud se pretende.

Litispendencia:

Cuando de la comparación de dos o más pretensiones se concluye que ellas poseen sus tres elementos iguales, se dirá que son idénticas: Esta triple identidad es la que de ordinario origina el estado de litispendencia, o la cosa juzgada. De manera que, quien es requerido judicialmente en un proceso cuyo objeto es una pretensión idéntica a otra, pendiente de decisión o ya resuelta, podrá oponer las excepciones de "litispendencia" o "cosa juzgada", respectivamente, que autoriza el artículo 347

Si de dicho cotejo resulta que las pretensiones están vinculadas por el objeto, o por la causa, o por ambos elementos a la vez, se predicará que las mismas son "Conexas". Esta cualidad podrá tener relevancia en orden a las cuestiones de la acumulación de pretensiones (arts. 87 y 88 CPCCN) y de la acumulación de procesos (arts. 188 y siguientes CPCCN). Si ninguno de sus elementos es común, las pretensiones serán extrañas entre sí y no originará esta circunstancia ninguna consecuencia procesal.

¿Qué es la demanda?

Se denomina demanda al acto procesal por el que se ejercita el derecho de acción y de peticionar a las autoridades, procurando la iniciación de un proceso judicial.

A través de la demanda no solo se inicia habitualmente el proceso, sino la delimitación del thema decidendum. En la demanda se formula una pretensión que determina el contenido de la decisión judicial a dictarse. Si el juez sentencia sobre una cuestión diversa o diferente a la propuesta el decisorio contendrá el vicio de incongruencia conforme así reza el artículo 163, inciso 6° del CPCCN...".

¿Qué diferencia hay entre demanda y pretensión?

La demanda es una actividad, un instrumento o acto de petición tendiente a lograr la iniciación del proceso y ejercitar el poder de accionar (lograr el pronunciamiento judicial en el caso particular mediando la aplicación del derecho vigente); la pretensión, procura satisfacer una voluntad específica mediante la obtención de una sentencia favorable. La demanda busca que se inicie el proceso con el objetivo de que se dicte una sentencia para satisfacer la pretensión (lo que se pretende lograr- reparar)

Requisitos formales de la demanda:

se exige a quien propone la demanda, que determine:

los sujetos de la pretensión (inciso 1° y 2° "el nombre y domicilio del demandante; "el nombre y domicilio del demandado o si es persona jurídica el nombre o razón social con que actúa. Si esta siendo representado nombre y documentos que acreditan su personalidad");

el objeto mediato (inciso 3° "la cosa demandada, designándola con toda exactitud);

Ej: la suma de dinero que se reclama. Si es un inmueble la ubicación, su superficie. Pero puede no saberse.

el **objeto inmediato** (inciso 6" "la petición en términos claros y Positivos")

la **causa**, que debe resultar del cumplimiento del inciso 4" ("los hechos en que se funde, explicados claramente"). Porque determinan la pertinencia de la prueba a producirse y la sentencia versará sobre lo expuesto.

Y el **derecho** expuesto sucintamente.

La petición en términos claros y positivos, a fin de que pueda establecerse con precisión cuál es la clase de procedimiento que se persigue.

La demanda debe ser presentada con copias.

Puede ser rechazada de oficio expresando el defecto que contengan.

Requisitos sustanciales:

La demanda se vuelve inadmisibles por razones sustanciales o por la ausencia de presupuestos procesales (legitimación) o de algunos requisitos de forma.

La demanda improponible:

La pretensión infundada.

La improponibilidad objetiva tiene que ver con la ausencia absoluta de fundamentos en la demanda, a aquel interés que jurídicamente no es digno de protección.

Vicios en la formalidad.

El rechazo in limine litis

La facultad de proveer el rechazo de la demanda debe ejercerse con suma prudencia cuando sea manifiesta la violación de las reglas de formalización de la demanda a punto tal que su gravedad impida construir un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia. Cuando no se ajustan los recaudos formales.

Acumulación objetiva de las pretensiones:

El principio general es que cada pretensión tiene un proceso, pero si ellas se vinculan, pueden plantearse en un mismo acto o sucesivamente.

Por ejemplo, si un sujeto debe reclamar en juicio la satisfacción de más de un derecho resistido o incumplido por esta última, tiene la opción de promover tanto procesos diferentes como reclamos quiera formalizar; o bien, si reúne algunas condiciones podrá concentrar esos reclamos en un mismo proceso.

Se trata de una facultad implícita en el principio dispositivo, por el cual el actor resuelve, antes de notificar la demanda agregar otras pretensiones contra las personas a quienes se dirigen no siendo indispensable la conexión entre ellas.

Procesos complejos. Pluralidad de pretensiones o pluralidad de sujetos, indicando los hechos que permiten vincular a los demandados, las razones por las que se demanda a uno y a otros y el alcance de la condena que se pretende contra cada uno

la reconvencción importa un supuesto específico de acumulación objetiva de acciones por razones de oportunidad y economía procesal se trata de una acción independiente que se acumula a la primera, respecto de la cual el demandado pasa a ser actor el demandante originario demandado.

no pueden proponerse dos pretensiones excluyentes entre sí.

Es necesario que las pretensiones que se quieran acumular respondan a la competencia de un mismo juez, según las reglas generales en la materia, y se trate de reclamaciones que deban tramitar bajo una misma categoría de proceso.

otra parte, su justificación reside en dos tipos de fundamentos: uno responde a la razón de economía de tiempo, actividad y gastos que significa el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones que, de otro modo, podrían dar lugar a diferentes procesos. El otro, tiene por finalidad la necesidad de evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias

¿Qué es la acumulación subjetiva de pretensiones?

Hecho o causa única con varias pretensiones.

Para evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias se posibilita la unificación de procesos, hechos que pueden producirse a petición de parte o de oficio.

Igual que en el supuesto anterior, aquí se acumulan varias pretensiones, pero interpuestas por diversos actores contra un demandado, o un actor

contra varios demandados, o varios actores contra varios demandados. Así quedará conformado un "litisconsorcio activo": un "litisconsorcio pasivo": o un "litisconsorcio mixto": según el caso.

La conformación de estos procesos con pluralidad de sujetos en la integración de las partes (status jurídico quien demanda y contra quien se demanda), no altera la estructura subjetiva de la pretensión, que siem, pre estará compuesta por tres sujetos: El juez, la parte actora y la parte demandada. Solo que en el presente caso existirán pluralidad de personas que ocupen el rol y la calidad de "parté:

"podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas o por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez"

La indicación "podrá" está señalando la facultad del actor o los actores de dar curso a estas pretensiones en forma acumulada en un mismo proceso, o de demandar en forma independiente, abriendo tantos procesos como pretensiones haya.

La ley exige, para acumular "subjetivamente" dos o más pretensiones, que estas estén vinculadas por al menos un elemento de los dos restantes (se descarta el elemento subjetivo porque precisamente esa es la variable que origina la acumulación). Es decir, que exista compatibilidad de pretensiones, unidad de jurisdicción y conocimiento e identidad de trámite.

Los litisconsortes conservan a lo largo del desarrollo de la litis, autonomía de gestión procesal" por lo que pueden adoptar diversas actitudes frente a la demanda y frente a la sentencia y como existe independencia entre las diversas pretensiones,"cada uno de los demandados no obstante contenerse en un mismo proceso puede tener diferente suerte".

En esta modalidad, los sujetos que integran el litisconsorcio mantienen autonomía, de modo tal que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no perjudican a los demás.

No obstante que, en un litisconsorcio facultativo, cada uno de los litisconsortes actúa en forma autónoma, de manera que los recursos interpuestos solo benefician a quienes los opusieron, tal postulado admite excepciones

Procesos colectivos:

La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de procesos individuales fundados en la misma causa. Sin embargo, con posterioridad a la traba de la litis y antes de la apertura a prueba, el juez verificará de oficio o ante la alegación de cualquiera de las partes, la existencia de un proceso colectivo pendiente que se encuentre inscripto en el Registro previsto en esta normativa.

En caso afirmativo, correrá traslado a la actora, por diez (10) días, para que exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo. Si nada expresara o manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso los efectos de la sentencia definitiva.

Ahora bien, registrar no significa regular el trámite, sino estar atentos a lo que sucede en el universo de acciones compartidas por el objeto y la finalidad.

- **Activo:** cuando varios actores litigan frente a un solo demandado.
- **Pasivo:** cuando un solo actor se dirige frente varios demandados.
- **Mixto:** si varios actores litigan frente a varios demandados.
- **Originario:** cuando la pluralidad de litigantes aparece desde el comienzo del proceso, (acumulación subjetiva de pretensiones).
- **Sucesorio:** cuando la pluralidad de litigantes se produce durante el desarrollo posterior del proceso. Ej: fallece el actor y lo reemplazan sus 3 herederos.
- **Facultativo o voluntario:** Cuando se forma libre y espontáneamente por voluntad de las partes y ello es posible porque las acciones son conexas, sea por el título, por el objeto, o por ambos. Los litisconsortes tienen legitimación procesal independiente, o sea: cada uno de ellos es autónomo, independiente uno del otro. Y como consecuencia de esta independencia, por lo general, los actos de uno de ellos no beneficia ni perjudica a los demás.
- **Necesario u obligatorio:** (Pretensión única). Cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión. Lo impone porque la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso el juez ordenara integrar la litis, citando al litigante que faltare. Los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una

unidad, y por eso, en general, los actos que realice uno de ellos beneficia a los demás.

Reconvención:

Se denomina reconvención a la demanda que plantea el demandado en ocasión de contestar la pretensión notificada. Obedece a un criterio de oportunidad y de economía procesal, porque aprovecha la instancia abierta para aplicar en ella una pretensión que, de otro modo, podría haberla deducido independientemente.

De no plantearse la reconvención, en virtud de que la misma revista carácter facultativo, el derecho se conserva porque es independiente y autónomo del que se reclama en el juicio donde se lo emplaza. Por eso no es una contrademanda, que en sentido técnico supone dar una versión diferente sobre los mismos hechos determinando así que las consecuencias sean distintas.

Es necesario que la voluntad del reconviniente esté enderezada a plantear un nuevo objeto litigioso, diferente y opuesto al que fundamenta la demanda, para que se configure la promoción de una acción autónoma e independiente. Reconvénir es algo más que contrademandar; esta acción solo está referida al mismo conflicto de intereses, a una misma litis, mientras que aquella puede constituir una litis distinta.

En principio y a los fines de evitar dilaciones indebidas, no existe la reconvención de la reconvención.

Como la reconvención se trata de una demanda contra quien demanda, valga el juego de palabras, los requisitos procesales y sustanciales de admisión y procedencia son los que se aplican para las pretensiones deducidas en juicio.

La oportunidad es concurrente con el tiempo para contestar la demanda.

Requisitos:

- 1) Proceso con demanda notificada, pues de otro modo (salvo la notificación espontánea) el demandado se constituiría en actor.
No se puede reconvénir cuando la instancia abierta proviene de medidas preparatorias o de la notificación de una medida cautelares ordenada como preventiva
- 2) La competencia debe corresponder al juez que interviene en la demanda principal.
- 3) Los trámites deben ser los mismos, es decir que la reconvención debe adaptarse al proceso donde tramita la demanda, sin poder alterar el tipo de proceso asignado.
- 4) Se requiere que medie o nexo de interdependencia, un vincula con la pretensión principal permitiendo que se dicte una sola sentencia.

A partir del momento que se deduce la reconvención se producen los siguientes efectos:

- a) Se crea una litispendencia particirlar, propia e independiente,

porque se trata de una verdadera demanda. En consecuencia, es admisible que contra ella se planteen defensas y excepciones de litispendencia y cosa juzgada.

b) Se formaliza una acumulación objetiva de acciones, que se ventilan por los mismos trámites y en las condiciones establecidas en el artículo 87 del Código Procesal.

c) Las pretensiones se vinculan y tienen tratamiento conjunto, resolviéndose en una sentencia única.

d) Cuando media reconvencción, el impulso del procedimiento corresponde en forma concurrente a ambos contendientes.

e) En principio, la reconvencción no se puede plantear contra terceros, salvo que ellos puedan ser considerados litisconsortes voluntarios o necesarios del actor que se reconviene y con quien tienen relación por el objeto de la demanda.

Si con la contestación de la demanda o la reconvencción se hubieran articulado excepciones de previo y especial pronunciamiento,

el juez deberá resolver al respecto y considerar si son inanes y se resuelven de inmediato

si existen hechos alegados por las partes donde no

exista conformidad entre ellas sobre la producción como ocurrieron, se advierte la necesidad de abrir el proceso a prueba, con el fin de dar a cada parte la oportunidad de verificar la verdad de sus dichos

Si con la contestación a la reconvencción, se alegan nuevos hechos o se agregan documentos, demanda; corresponde correr vista al reconviniente a los fines de reconocer la autenticidad de la prueba instrumental y ofrezca prueba documental de los nuevos hechos.

Contestación de la demanda:

La contestación a la demanda, es el acto procesal por el cual el demandado reconoce y/o niega las pretensiones que el actor expone. Es una facultad, una carga procesal, no un deber, en la medida que constituye una de las actitudes que puede asumir (otras son el allanamiento, la incomparecencia, etc.). En este acto procesal se escucha a la parte de quien se pretende algo, cumpliéndose así, la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en la Constitución Nacional

Cuando la oposición se dirige contra los hechos o el derecho que fundamenta el reclamo, desconociendo los primeros o contradiciendo la aplica-

ción del segundo, la contestación del demandado constituye una "defensa":

En cambio, cuando el demandado alega contra los presupuestos de hecho o de derecho, la existencia de circunstancias que los transforman, modifican, o extinguen, esa reacción toma el nombre de excepción

El demandado si quiere contestar deberá hacerlo dentro del plazo, y no es una obligación hacerlo, es una carga procesal, puede hacerlo o no. Pero si omite hacerlo en el plazo establecido se tendrá por decaído el derecho de hacerlo.

El demandado podrá ejercer su defensa de una manera plena, sin restricciones, alegando "todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

los plazos para contestar demanda se encuentran regulados en el artículo 338 CPCCN cuando se dispone que, para los procesos de conocimiento ordinario, el inismo será de quince (15) días y de cinco (05) días para el proceso sumarísimo; extendiéndose a sesenta (60) días cuando la parte demandada este fuera la Nación y ampliándose, de resultar menester, conforme lo prescripto en el artículo 158 CPCCN (un día cada doscientos -200- km o fracción que no baje de cien -100-).

Cuando el juez corre traslado de la demanda, impone al demandado (si está presentado aún en el proceso) dos cargas principales a) comparecer; b) contestar la demanda.

No puede contestarse la demanda sin comparecer, pero si comparecer y no contestar la demanda.

Incomparecer: No consultar a un abogado, no presentarte ante el juez, no constituir domicilio. No aceptar la carga procesal.

Posiciones que puede tomar el demandado:

En el caso de la incomparecencia, la consecuencia inmediata (aunque no automática sino a pedido de la contraparte) es la **rebeldía**.

Puede declararse a pedido de parte o que siga el proceso en estado de incomparecencia. se le notificarán todas las resoluciones en los estrados del juzgado, salvo la citación para que absuelva posiciones, y la setencia

Si no se contesta la demanda, Podrá el juez tener por cierta la versión de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda, y tendrá por reconocidos los documentos acompañados en la demanda a él atribuidos, y por recibidas las cartas y telegramas a él dirigidas.

Si el demandado cuando recibe la notificación, no hace nada, no consulta un abogado, pasa el plazo + las horas de gracia, osea no comparece ni contesta la demanda, hace como si nada paso y no se presenta el actor puede pedir la "rebeldía". Cuando el juez la decreta a pedido de parte se le notifica por cédula al demandado. El proceso sigue sin su presencia.

La rebeldía se puede levantar, pero las etapas cumplidas no se retrotraen a no ser que se pida la nulidad de notificación (no fue debidamente notificado), si se prueba todo queda nulo y se vuelve para atrás. El planteo de nulidad debe tener contestación de demanda.

Todo lo que el actor interponga se tendrá como reconocido.

La rebeldía es a pedido de parte por renuncia o desobediencia a la intimación judicial.

Requisitos: a) que quien vaya a ser parte en el proceso tenga domicilio conocido donde resulte citada fehacientemente por algunos de los medios autorizados por el Código Procesal; b) que haya transcurrido el plazo otorgado en el emplazamiento; c) que se haya notificado la providencia que lo declara rebelde. la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Debiendo el juez resolver conforme las particularidades de la pretensión deducida, la conducta de las partes y las constancias del proceso, sin que la situación de rebeldía equivalga a la admisión de los hechos pertinentes y lícitos, pues solo en caso de duda esa declaración le servirá como presunción de verdad.

Contestar de la demanda:

Debe reconocer o negar 1x1 los hechos expuestos por el actor en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.

Y además de negarlos, debe especificar con claridad los hechos que como fundamento de su defensa, debe dar su propia versión de los hechos. pretensión. La mera negativa de cada hecho, sin otra explicación fundada puede ser interpretada por los jueces como una inconducta de parte, y en consecuencia, acarrear consecuencias desfavorables en el resultado de la litis.

El silencio, y las respuestas evasivas es decir, no negar expresamente un hecho, lleva a que se tenga como reconocido.

Si niego estoy obligando a que el actor pruebe

la carga procesal queda abastecida solo con el tratamiento de cada hecho en forma particular y categórica.

El juez es quien decide si tenerlos por reconocidos o no, tiene en cuenta diversos factores, la naturaleza del hecho (si se trata de hechos personales, los cuales son pasibles de ser reconocidos o no, o ajenos, que podrían ser ignorados), su verosimilitud y la existencia o no de prueba corroborante producida en el proceso.

Con la contestación de la demanda queda conformada la litis (integración de la relación jurídica procesal), delimitando el objeto litigioso sobre los cuales recaerá la actividad probatoria y, en definitiva, el pronunciamiento judicial futuro mediante el dictado de la sentencia de mérito.

Los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad ante la ley están presentes al contestar la demanda. Los mismos tienen raigambre constitucional y supone que el juez, en los procesos contradictorios, debe velar por el derecho de oír a la parte contraria a quien se dirige la pretensión;

Allanamiento:

Reconocimiento de los hechos tal cual el actor los plantea.

Cuando se admite simple (aceptan lisa y llanamente) y expresamente los hechos que planteó el actor, los mismos no deben probarse.

Reconocimiento total: Reconocimiento de todo lo que el actor demanda, tanto los hechos como los daños, el derecho.

Reconocimiento parcial: Acepto hechos, pero no el resarcimiento que me pide. Deben comprobarse solo los hechos que no allanó.

Traslado de la demanda: Es entre las partes o terceros

Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez conferirá traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días.

La cédula debe tener:

- Designación del juzgado
- Dirección del órgano jurisdiccional
- Nombre de quien demandamos
- El domicilio
- Autos: quien contra quien y la materia
- Providencias: auto o providencia simple que dictó el juez para el traslado de la demanda
- Plazo que tiene para contestar
- Fecha
- Ficha del juez
- Copias de traslado.

La citación se hará dentro de 15 días, para que pueda triunfar el princ de bilateralidad, por medio de cédula que se notifica al demandado en el domicilio real. Sino se encuentra se le dejará aviso para que espere al día siguiente, si tampoco esta entregará la cédula a otra persona de la casa, (constando quien es, su dni y si acepta firma) departamento u oficina, o al encargado del edificio, sino hay nadie lo deja fijado en la puerta.

Queda automáticamente notificado.

Sino se puede encontrar a la persona, no hay domicilio, ni se sabe nada, se publican 2 días seguidos edictos.

Vistas: Cuando interviene algún organismo del poder judicial: Asesores de menores, fiscal, defensor (ausente o cuando tiene distinta capacidad)

Excepciones: Postura de defensa procesal que adopta el sujeto demandado que consiste en declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial.

Oposiciones contra la pretensión procesal.

Deben oponerse juntamente con la contestación de la demanda, o la reconvención.

La existencia de litispendencia o cosa juzgada podrá ser también declarada de oficio.

Excepciones dilatorias:

Oposición que suspende el curso del proceso temporalmente hasta que se subsane los defectos de que adolecía..

A) Incompetencia: Presentación ante el juez que haya empezado a conocer en la causa, pidiéndole que se separe del conocimiento de ella

El juez está obligado a declararse incompetente de oficio (inhibirse de oficio), si la pretension excede sus competencias (materia- grado-territorio)

Puede suceder que el juzgador no advierta que la demanda sometida a su tratamiento se encuentra fuera de su competencia. En tal caso el accionado puede oponer la 'excepción de incompetencia que le da al juez una segunda oportunidad para expedirse sobre la misma y declararse incompetente, siempre y cuando así resultare de la prueba anexada por dicha parte.

Cuando el magistrado interviniente admite la excepción de incompetencia abandona la causa y decreta el archivo de las actuaciones, o su remisión al juez competente.

Si la resolución judicial, en cambio, desestima la excepción de incompetencia, ya no se podrá volver sobre el particular, una vez que queda firme, en cuya virtud quedará fijada su competencia.

La sentencia se declara como interlocutoria y genera costas.

Falta de personería:

La falta de personería es un vicio de la representación y de la capacidad procesal para estar en juicio, situaciones ambas que son posibles de saneamiento.

Ausencia en la capacidad civil para estar en juicio, del demandado, demandante o sus representantes. Carece de representación de quienes comparecen en el proceso a nombre de ellos, insuficiencia del mandato conferido o no tiene suficiente capacidad civil para estar en juicio.

Personero es quien se constituye como procurador para entender o solicitar negocios ajenos. Personería es el cargo o ministerio del personero que en el orden jurídico se relaciona con la personalidad, la que a su vez se vincula con la capacidad y representación legal.

La falta de capacidad que es falta de aptitud para ejercer un derecho puede suplirse con la representación necesaria.

También se puede impugnar una capacidad mal atribuida a una persona que se la tiene por parte, siendo inhábil para ello, por ejemplo porque se le otorgó poder para intervenir en un juicio sucesorio e hizo una demanda por otro tema. En todos los supuestos, la decisión no hace cosa juzgada sobre el fondo del problema, sino que posterga la investidura como parte, hasta que se

acredite debidamente tal presupuesto de admisión. El juez da un plazo y el representante debe acreditar las facultades que se le confieren en el instrumento que lo acuerda, Una vez cumplido el plazo otorgado por el juez para subsanar el vicio, sin que la parte lo haya efectuado, corresponde el archivo de las actuaciones.

Esta excepción no pone de manifiesto la ausencia de legitimación para obrar.

Defecto legal:

Tiene lugar cuando la demanda no respeta las formas y solemnidades (para que tenga validez) que la ley exige.

Cuando no surge con precisión lo que se pide en la demanda, la exposición de los hechos no es clara, se han omitido circunstancias indispensables para que el demandado ejerza su derecho a defensa, O se carece de especificaciones es admisible que el juez haga lugar a esta excepción

Ej: No se precisa con exactitud la cosa demandada. La exposición de los hechos adolece de ambigüedad.

No se da lugar cuando el actor no puede poner los datos con exactitud por las circunstancias del caso, o por la falta de los documentos porque la consecuencia de ello se halla contemplado en otro art del código.

Arraigo:

Caución (El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por los perjuicios que sufra en caso de que el tomador del seguro incumpla las obligaciones)

Si el actor no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la república surge esta protección asegurando la responsabilidad por el pago de los gastos y los honorarios del proceso si la sentencia fuese desfavorable para el actor.

Garantía para el demandado.

Para ello es menester que se demuestre la ausencia total de radicación en el país.

La determinación del monto la hace el juez, teniendo en cuenta el valor del reclamo formulado en la demanda.

Excepciones perentorias:

Son aquellas oposiciones que en el caso de prosperar le ponen fin al proceso, y que no permiten que puedan volver a proponerse eficazmente. Extinguen la acción:

Falta manifiesta de legitimación para obrar:

Es una excepción que se da cuando:

-El actor o el demandado no son los titulares Del derecho que están ejerciendo o pidiendo que se reconozca.

- Mediando la hipótesis de litisconsorcio necesario la pretensión no ha sido reducida por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados

-Que no concurre respecto del sustituto procesal el requisito que lo autoriza para actuar en tal caracter.

La excepción tiene dos facetas: una destinada a oponerse a la titularidad que invoca el sujeto activo (f.l.p.o activa) que pretende (conocida también como falta acción); y la otra, en la facultad que tiene el demandado de oponerse a contra él se dirija una demanda que versa sobre una cuestión en la que tiene derecho de contradicción por inexistencia de relación causal o material (f.l.p.o pasiva)

Si hay que producir prueba se trata en la sentencia, es decir, luego de transcurrido el proceso y valorando los elementos de juicio aportados se pronuncie acerca de la existencia o no de legitimación para obrar.

Litispendencia:

Hay un juicio idéntico totalmente: mismos sujetos, objeto y causa en otro juzgado tramitandose y que no ha tenido sentencia definitiva.

Esta excepcion debe acompañarse con prueba y un testimonio de la existencia del otro juicio.

Sigue el proceso en el juzgado que entendió primero.

El objeto estriba en la necesidad de evitar "un doble conocimiento" impedir que sobre un mismo hecho recaigan dos pronunciamientos judiciales que puedan llegar a ser contradictorios lo que importaría un verdadero escándalo jurídico.

La demanda del otro juicio debe haber sido notificada al demandado.

La litispendencia puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

La cosa Juzgada:

Se denomina 'Cosa juzgada' a la sentencia válida y firme, recaída en un juicio contradictorio en el que no quedan recursos posibles.

La cosa juzgada, como excepción, actúa cuando se ha obtenido un pronunciamiento en un juicio anterior; y pese a ello se intenta abrir un nuevo proceso sobre el mismo objeto.

Por lo tanto, cuando una nueva demanda intenta obtener un nuevo pronunciamiento sobre un litigio que ya había sido decidido anteriormente, la excepción de cosa juzgada es procedente.

Requiere la concurrencia de tres identidades, a saber: persona, causa, objeto; el propósito efectivo es evitar que una misma cuestión resulte afectada por dos pronunciamientos, circunstancia esta última que representa la más absoluta incongruencia.

Esta excepción, debe oponerse acompañando el testimonio de la sentencia respectiva, recaída en otro juicio. Una vez sustanciada en caso de declararse su procedencia, el juzgador ordenará el archivo de las actuaciones.

La cosa juzgada es la inimpugnabilidad de la sentencia o lo que es igual la preclusión de los recursos que procedan ante ella

Modo anormal de terminación del proceso:

Conciliación: el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. es el acuerdo de dos o más personas en litigio, mediante el cual ponen fin al juicio que los enfrenta. Al igual que la transacción importa un medio de fulminar la continuidad de un pleito, tornando acto definitivo, y con efecto de cosa juzgada.

Solución pacífica. Si hay voluntad de acordar, y las circunstancias del caso lo ameritan se manda a mediación conciliatoria.

Desistimiento del derecho: el actor podrá **desistir del derecho** en que fundó la acción. No necesita la aprobación de la otra parte, pero no puede volver a reclamarlo en otro juicio.

Desistimiento del proceso: Antes de notificada la demanda el actor pone fin al proceso sin necesidad de la aprobación de la otra parte.

En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán **desistir del proceso** manifestándolo por escrito al juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Transacción: La transacción es el convenio al cual arriban las partes que litigan el objeto de poner fin al pleito que las ha convocado.

Sin intervención de terceros.

Prescripción: No se puede declarar de oficio. La ley establece que los derechos se pueden ejercer en una determinada cantidad de tiempo, luego el derecho no deja de existir por más de que no se puede ejercer por seguridad jurídica y paz social. el plazo luego del cual prescribe la acción depende de la materia.

Caducidad de instancia:

La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su

fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente.

La petición deberá formularse y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento

La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente

La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Lea más: https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial/314.htm

Unidad 4: Diligencias preliminares:

Las diligencias preliminares son actuaciones que puede realizar toda persona legitimada y con interés suficiente con el objeto de preparar sin errores una demanda judicial o preservar la prueba necesaria para acreditar el derecho que pretende.

Estas medidas son anteriores a la interposición de la demanda, y pueden ser pedidas tanto por el actor como por el demandado (quien con fundamento prevea que será demandado). Son accesorias respecto del proceso a comenzar, tramitan ante el juez competente que va a entender en el litigio, deben ser fundadas es decir la medida no se puede lograr por otros medios, son bilaterales y contradictorias pues deben resguardar el derecho de defensa de los afectados, y son actos del proceso porque pese a su accesoriedad.

Hay que tener en cuenta que luego de una diligencia preliminar no siempre se interpone una demanda, la iniciación o no depende del resultado de la diligencia.

Según la finalidad que persiguen pueden dividirse en:

***Medidas preparatorias/ actuaciones preparatorias del juicio:** Tiene por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz. Persiguen esencialmente la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, evitar vicios en la legitimación procesal. Resolver el error de demandar a alguien que no tiene legitimación suficiente a cuyo fin se procura obtener información necesaria y suficiente respecto de la personalidad y del carácter respecto a cosas y situaciones.

Las medidas son:

- A) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada por escrito, y en el plazo que determine el juez sobre hechos relativos a su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse al juicio. Puede versar sobre aquellas circunstancias relativas a la legitimación del futuro demandado, con prescindencia de los hechos relacionados con el fondo del litigio. Evita que se pierda tiempo y dinero. Ej: determinar si aquel es el propietario del perro que me mordió o heredero de determinada persona.
Debe notificarse por cédula o acta notarial, si el requerido no contesta se tendrán por ciertos los hechos.
- B) Podrá solicitarse la exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda. Solo se limita a la muestra, exposición de la cosa mueble, título o documento útil al interesado para resolver la iniciación o no del proceso. Es una acción destinada a comprobar una situación de hecho. Quien pretende la exhibición debe justificar el derecho que lo asiste. Se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez atendiendo a las circunstancias del caso
- C) Exhibición del testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, sino pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia. Debe acreditar el interés por la exhibición del testamento, y debe ser la única manera de lograrlo. Debe estar seguro de la existencia del testamento.
- D) En caso de evicción el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida para esclarecer la cuestión
- E) El socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad los presente y exhiba. Deber acreditar la calidad de socio. Busca resolver un conflicto de naturaleza societaria, donde el conocimiento de los documentos

previos es imprescindible a los fines de concretar la pretensión no sacar una ventaja procesal.

- F) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover exprese a que título lo tiene. Aclarar el título que acredita la posesión del bien inmueble cuya reivindicación se va a peticionar.
- G) Que se nombre tutor o curador. Tiende a evitar la indefensión de la persona incapaz que sin representante va a ser demandada, Se procura que el juez designe la representación legal para que ejerza sus derechos en juicio.
- H) Que si el eventual demandado tuviese que ausentarse del país podrá solicitarse que constituya domicilio dentro de los 5 días de notificado, ya que sino se tendrá notificado los días martes y viernes (notificación por ministerio de la ley)
- I) Se practique una mensura judicial, para promover el juicio ordinario. Acto procesal que practica un agrimensor, en presencia de los interesados, por mandato judicial, para la comprobación de la superficie de un terrero o determinación de sus límites, cuando estuvieran confundidos con los de un terreno colindante.
- J) Citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. pretende evitar la promoción de un juicio ordinario y obtener que la rendición de cuentas trámite por este medio de facilitación procesal.
- K) Que se practique reconocimiento de mercadería en los términos del art 782: para comprobar la calidad de los productos.

No podrán invocarse las diligencias a pedido de quien pretende demandar sino se llevare a cabo la demanda dentro de los 30 días de realizada la diligencia. El plazo se computa desde que la medida fue realizada, y si no se realizó desde que queda firme la resolución

***Medidas conservatorias/ anticipación de pruebas:** Procuran ante la posibilidad de que desaparezcan determinados elementos probatorios durante el transcurso del proceso, que estos queden adquiridos antes de que ese riesgo se produzca, o bien impedir mediante el secuestro que la cosa mueble reivindicada se pierda o deteriore en manos del poseedor. Quienes sean o vayan a ser partes en un proceso de conocimiento pueden solicitar el diligenciamiento de prueba anticipada, siempre que esas personas tengan motivos justificados para temer que la producción de su prueba pueda resultar imposible o muy dificultosa en el periodo probatorio.

Las medidas pueden consistir en:

- 1) La declaración de un testigo de muy avanzada edad, o que este gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas y lugares.
- 3) Pedido de informes
- 4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

Tienen lugar hasta antes de trabada la litis, y después cuando mediasen razones de urgencia.

El planteo de diligencias preliminares no obligan al juez a despachar de inmediato, se debe encontrar revestida de condiciones que hacen a los presupuestos de admisión y pertinencia.

Se le deja al tribunal la facultad de apreciación de la procedencia, ya que no está reglamentado. Procede si considera justas las causas en que se fundan.

Quien pida la medida debe demostrar: A) Demostrar la legitimación procesal que se invoca tener. B) Demostrar un interés jurídico relevante. C) La medida tiene que ser adecuada para concretar.

Con estas medidas no se busca la justicia, sino que anticipa los tiempos del proceso en la celebración de actos que persiguen evitar nulidades procesales, y preservar medios de prueba que el transcurso del tiempo puede eliminar. Ante la duda sobre la ausencia de motivos debe rechazar in limine la pretensión, aunque se otorga la posibilidad de recurrir la providencia

En el escrito que se soliciten medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido, su domicilio si fuese conocido y los fundamentos de la petición.

Cuando sin justa causa el interpelado no contesta, miente, induce al error, oculta, destruye los instrumentos tendrá una multa y demás responsabilidades en que hubiera incurrido.

Unidad 5: La demanda:

Acto procesal por el que se ejercita el derecho a peticionar a una autoridad procurando la iniciación de un proceso. Habitualmente es la primera actividad que se realiza para la formación del juicio.

Con la demanda se formula una pretension y el tema sobre el cual va a versar el proceso.

Objeto: la pretensión.

Objeto inmediato: Iniciación del proceso

Objeto mediato: Resolución judicial.

No procede el juicio de oficio, y no hay juicio sin parte actora.

Se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

Las demandas pueden ser:

-Simples: portan la única finalidad de poner en marcha el proceso

-Complejas: consiguen activar el procedimiento y formulan una o más pretensiones.

La deducción de la demanda interrumpe el curso de la prescripción.

Efectos procesales:

1) consume la actividad procesal evitando retrocesos. Una vez notificada la demanda no se puede desistir de la acción ni del derecho si no está el demandado de acuerdo.

2) Pone fin a los tiempos de transformación, ampliación o modificación de la pretensión, dando paso a la defensa del actor

Efectos sustanciales:

1) Constituye en Mora al demandado originando El curso de los intereses

2) Desde la fecha en que se produce la notificación de la demanda el poseedor de buena fe que resulta condenado a la restitución de la cosa responsable de los frutos producidos y de los que por su negligencia hubiese dejado de percibir.

Los jueces pueden decidir la estimación total o parcial de la demanda o su rechazo en la debida oportunidad.

Debe ser admisible, tener los requisitos formales y rituales y procedente, tener fundamento en la ley.

El objeto y la causa deben ser lícitos, y en orden con las buenas costumbres

Requisitos procesales de la demanda:

Requisitos subjetivos: el ejercicio del derecho de demandar supone: que la persona que demanda debe tener capacidad procesal para convertirse en parte e interés suficiente para solicitar la actuación jurisdiccional que tutele su presentación. La persona demandada también debe tener capacidad de ejercicio o contar con un representante.

El demandante debe presentarse con nombre y apellido, pudiendo agregar o no otras condiciones personales que considere importantes.

Las personas demandadas pueden ser de existencia visible o ideal, personas y personas jurídicas y deben ser individualizadas: con su nombre, apellido o consu denominación o razón social haciendo constar de que clase de entidad se trata.

El demandante también debe denunciar domicilio real (residencia habitual de la persona) y Constituir otro dentro del radio de jurisdicción del juzgado a fines de notificarle con mayor celeridad las providencias (domicilio legal) o procesal a los efectos de recibir las notificaciones.

La falta de domicilio legal o procesal en la demanda no vicia el procedimiento, pues puede ser suplido en la primera audiencia.

Requisitos objetivos:

Regulan el objeto de la demandada propiciando que la cosa demandada se designe con toda exactitud Y que la petición se produzca en términos claros y positivos para evitar posteriores confusiones y un ejercicio adecuado del derecho de defensa. Por lo tanto en el momento de indicarle al juez cuáles son las cosas que se piden deben enunciarse una a una muy claramente.

Si no hubo exactitud en la cosa demandada o la exposición de los hechos es ambigua y carece de claridad Y se corrió traslado de la demanda es procedente la defensa del efecto legal.

La ambigüedad no puede aclararse lo de trabada la litis porque quiebra el principio de igualdad.

Por ejemplo si la pretensión consiste en dar sumas de dinero le mandante precisa la cuantía.

En segundo término persiguen concretar el fundamento o razón para pedir. Teoría de la sustanciación: exposición completa de las circunstancias que generan la causa expuestos Clara y concretamente.

Para que la demanda prospere es indispensable que el actor invoque todos los hechos constitutivos del derecho que pretende sabiendo que la demanda no se puede modificar o transformar con otros hechos que el demandado no pueda conocer al tiempo de notificarle

Agregación de la prueba documental Y ofrecimiento de la restante:

Con la demanda reconvencción y contestación de ambas deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de qué las partes intentaren valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición de las partes la individualizarán indicando su contenido lugar archivo oficina pública y persona en curso poder se encuentra. Si se tratase de prueba documental oportunamente ofrecida los letrados patrocinantes una vez interpuesta la demanda podrán requerir entidades privadas sin necesidad de petición judicial el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica.

Después de interpuesta la demanda no se admitirán al actor si no documentos de fecha posterior o anteriores bajo documento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tales casos se hará traslado a la otra parte quien deberá cumplir con la carga.

La otra parte puede mostrar que el documento ya era conocido por el actor. Tanto los documentos nuevos como los individualizados en el escrito de la demanda puede disponerse durante el periodo de prueba inclusive hasta la citación para sentencia La totalidad de la prueba se ofrece los escritos constitutivos del proceso

Para resolver la excepción de falta de personalidad se debe estar a los términos el poder otorgado pero dándole la amplitud suficiente para que el apoderado pueda cumplir en el pleito su cometido con los menores inconvenientes-

Unidad 7: Teoría procesal de la prueba:

Tiende a verificar, confirmar, y demostrar esas proposiciones que cada parte hizo.

La demostración de lo que cada una de las partes mencionó como verdad.

Proposiciones, manifestaciones en la demanda, contestación, reconvencción y su contestación van a demostrarse en esta etapa.

Es una actividad que se debe ejercer una dinámica mediante los medios probatorios que cada parte ofreció.

Cada vez que reconozco un hecho en la demanda, debo acompañarlo con prueba tendiente a comprobar y debo tener prueba de respaldo.

Cada interés activa un conproiniso particular: solo quien formula u hecho y afirma su realización, está obligado a demostrarlo (carga de la prueba).

Finalidad de la prueba:

Comprobación judicial: La demostración de prueba es una actividad tendiente a que el juez pueda verificarlo en el expediente con los medios probatorios, confirmar o negar las pretensiones. Esto lo volcará en la sentencia definitiva.

Con la prueba se persigue la verdad que nosotros hemos manifestado (partes)

Pero en realidad se busca un ajuste en la realidad acontecida para que con respaldo objetivo suficiente el juez pueda deducir la justa aplicación del derecho a los hechos

La prueba documental la ofrecemos y la acompañamos con los escritos constitutivos Y luego la prueba informativa si tenemos, prueba pericial, confesional, testimonial, reconocimiento judicial. Puede incorporarse otra prueba aunque no esté legislada.

"la prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad

personal de los litigantes o de terceros, o no estén prohibidos expresamente para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o en su defecto, en la forma que establezca el juez

Comprobación de los medios: Apremiar el alcance y el valor de las pruebas que ofrecemos. La apreciación de la prueba es de vital trascendencia.

Objeto de la prueba:

Alegaciones que las partes afirmen o nieguen como soporte de sus pretensiones. Proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho, o acto jurídico.

La conducta de la parte también es objeto de prueba y es valorada por el juez.

La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados,

Necesidad probatoria:

La prueba es necesaria cuando los hechos constitutivos de la relación procesal requieren ser verificados ante la controversia surgida en las versiones llegadas al proceso en los escritos de postulación y réplica.

Además, esos hechos han de ser útiles y conducentes para lograr resultado probatorio; debiendo encontrarse alegados por las partes, posibilidad de llegar a ellos por vía de inferencia o deducción.

No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hay sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

¿Qué cuestiones son objeto de prueba?

Son materia de prueba las afirmaciones referidas a hechos que son controvertidos y conducentes.

El código establece la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda

"si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de las cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba otorgando al silencio, a las respuestas evasivas, o bien, a la negativa meramente general, el carácter de "reconocimiento de la verdad de hechos pertinentes y lícitos a que se refieran".

De este modo son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda reconvención y sus contestaciones y aquellos hechos nuevos que se agreguen

Genéricamente estos son objeto de prueba cuando están controvertidos es decir, Afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Son conducentes, esto es, pertinentes y útiles, porque inciden con suficiente importancia en el curso de la litis; Sin adquirir esta calidad los que estando contrapuestos no lleva mérito suficiente para alterar el contenido hipotético del pronunciamiento definitivo.

La situación de hecho descrita por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa debe ante todo asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación.

Hechos exentos de prueba:

- Los hechos no afirmados por las partes en sus escritos constitutivos.
- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra, porque no hay controversia.
- Los hechos notorios, evidentes, que es redundante, lógico. Responde a rangos de generalidad

Se debe probar el derecho?

El derecho, por vía de principio, está excluido de la actividad probatoria; sobre la base de presumirlo conocido por quien lo debe aplicar. Existe un deber del oficio, que impone a los jueces la obligación de pronunciamiento aun frente a la oscuridad o silencio de las leyes.

¿Se prueba el derecho extranjero? La aplicación de es extranjeras, en los casos en que este Código lo autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de la parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes...'

Debe ver si tiene vigencia e interpretarla para el caso.

Costumbre:

Por eso, si esa notoriedad no fuese tal, la incertidumbre obliga a probar la hipótesis que reconozca la posibilidad de hacerla jugar como norma de derecho. La verificación es obra conjunta del interés de ambos sujetos de

proceso: para el órgano judicial por su deber de fundar los pronunciamientos con acierto y convicción; para la parte, como sustento que afirme s

predicado.

Claro esta que si hubiese notoriedad en los usos el juez podría utilizarlos de oficio, aunque no hubiese alegación de los interesados²⁴.

Carga de la prueba: ¿Sobre quién recae la carga?

La carga de la prueba recae sobre quien afirma. Quien afirma un hecho debe probarlo. Funciona como una regla de juicio para el juez, porque el juez siempre debe fallar no puede no dar una solución, por falta de prueba. Ahora, si la persona que afirmo no probo, no se la puede obligar a hacerlo, porque es justamente una carga y no una obligación. Pero eso si tiene consecuencias, Por ejemplo el juez podra tenerlo como probado y dictar una sentencia en su contra.

La necesidad de probar es del propio interés, quien omite probar esta en riesgo de no formar la convicción del juez.

Carga dinámica de la prueba:

Consiste en hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas, económicas o fácticas para producir la prueba respectiva. "La carga de la prueba debe ser impuesta, en cada caso concreto, a aquella de las partes que la pueda aportar con menos inconvenientes, es decir, con menos dilaciones, vejámenes y gastos"

Apertura a prueba y audiencia preliminar:

Luego de los escritos constitutivos, si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.

Es una etapa donde cada parte debe verificar, confirmar o demostrar los hechos que manifiestan como suyos.

La apertura de la causa a prueba solo corresponde en el caso de que existan hechos controvertidos afirmados por una parte negados por la otra, y que sean conducentes (hechos que tengan relevancia para resolver las cuestiones de la Litis).

No cabe tal procedimiento cuándo media allanamiento (se dicta sentencia de inmediato) o admisión expresa (se declara de puro derecho: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas prueba)

Se abre la causa a prueba, fijada la audiencia, el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, porque no hay tiempo, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el proceso a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas.

2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte, debiendo resolver en el mismo acto.

3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

El proceso por audiencias se implementa con actuaciones escritas y desarrollo oral. en el modelo previsto la secuencia sucede en audiencias, Vale decir, en actuaciones que se suscitan ante el juez, quien debe resolver en cada una de ellas.

Art. 362. - Si en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Art. 364. - No podrán producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El juez decidirá en la audiencia del artículo 360 la admisión (no se puede apelar) o el rechazo de los hechos nuevos (se puede apelar)

PLAZO DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Art. 367. - El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

Art. 369. - La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente (demanda-contestación) según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. P

Art. 374. - Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Las audiencias destinadas a recibir declaraciones probatorias deben ser pedidas, ordenadas y realizadas durante el plazo de prueba. Las audiencias son públicas, a menos que los jueces decidan hacerlas privadas.

Deben señalarse con una anticipación no menor a 3 días

Cuando la prueba deba a practicarse fuera del juzgado dentro del radio del lugar Los jueces deben asistir a las actuaciones de prueba aunque la diligencia es delegable en funcionarios del juzgado.

Art. 379. - Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Art. 380. - En la audiencia del artículo 360 el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción

Art. 386. - Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Medios de prueba:

Instrumentos con que cuentan las partes para probar los hechos que trajeron al proceso. Modos que son susceptibles de lograr, proporcionar un dato demostrativo a través del cual el juez determina la existencia de un hecho o no.

Actividad procesal.

El código regula ciertos medios, pero se pueden admitir otros que no están codificados gracias a los avances de la ciencia y la tecnología y no deben ser contrarios a derecho.

Medios regulados:

- Prueba documental
- Prueba de informes
- Prueba confesional/ absolución de posiciones
- Testigos
- Pericial
- Reconocimiento judicial
- Aquellos no reglamentados pero incorporados

1) Prueba documental:

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, mencionarlos indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Por documento se entiende a todas las representaciones materiales que expresan una manifestación del pensamiento.

Son considerados así a los que son conformados con signos de escritura (un contrato, una carta documento) como otros que no constan de tales signos, como las fotografías, radiografías, planos, cintas de audio o de video, films cinematográficos, etcétera.

El documento escrito puede ser **privado**: Instrumentos que emanan de las partes o de terceros. Requieren del reconocimiento judicial, sea expreso o tácito de la parte a quien se atribuye fin de tener valor probatorio, sin perjuicio de que a pesar de ser desconocidos, el juez podrá valorar su autenticidad como prueba indiciaria, conforme a la sana crítica.

Los instrumentos privados pueden estar o no firmados, como los impresos, registros visuales, o auditivos de cosas o hechos.

Los documentos privados pueden tener libertad de forma si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, Las partes pueden convenir una forma que estimen conveniente.

La ley supedita la validez de los documentos privados al requisito de la firma de las partes la cual prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde.

Persona Contra quién se presente en juicio un documento privado que se le atribuya tiene la carga procesal de declarar si es suyo o no la firma. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento a través de una prueba pericial caligráfica.

Interesados deben ponerse de acuerdo En la lección de documentos para la pericia El juez decidirá Cuáles vamos.

o público: requiere de la intervención de un oficial público. Emanan de un funcionario público, en quien se ha depositado la fe pública, con las formalidades y solemnidades establecidas en el ordenamiento legal vigente y dentro de los límites de su competencia tanto material como territorial. Ej: escrituras públicas, los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos, los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o CABA. (promesa de pago, el Estado se compromete a devolver el capital que los inversores le prestan)

Ellos gozan por sí mismos de valor probatorio, y de entera fe produciendo efectos en todo el territorio de la República cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado. No necesita del reconocimiento de la parte a quien se opone. redargución o querrela de falsedad?

La redargución de falsedad es el medio o instrumento con que las partes cuentan a fin de que sea declarado inválido un documento público, por no ser auténtico. (no ha sido emitido por el funcionario público que lo suscribe).

Es un trámite estrictamente procesal que se diferencia de la eficacia probatoria dispuesta en el artículo 296 del Código Civil y Comercial según el cual el instrumento público hace plena fe: A) Se realizó el acto, fecha, lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él. B) En cuanto al contenido de las declaraciones, sobre el contenido material que ha sido emitido por las partes.

La falsedad que se plantea puede tener distintos motivos. O se ataca la autoría del instrumento o las fechas y/o lugares que indica; o bien, se fundamenta en el contenido.

No es necesario que la parte que lo invoca acredite Qué es auténtico correspondiendo la parte que se opone invocar y demostrar.

El procedimiento se desenvuelve en dos fases: primero se impugna el documento (que debería ser efectuada al contestar el traslado conferido de la

documentación acompañada o cuando se lo exhibe para su reconocimiento), y después se formaliza el incidente que se debe deducir dentro de los diez días, con el aporte de pruebas, bajo apercibimiento de caducidad.

Admitido el requerimiento el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el documento.

Exhibición de documentos:

Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución de un litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el archivo en donde se hallen los originales en el plazo que el juez establezca.

Si el documento se encontrare en poder de la contraparte, el juez puede intimarlo para que lo presente en juicio y acredite su existencia. Cuando se sabe de su existencia la negativa a presentarlo, no libera de responsabilidad a la parte, en la medida que es una carga que tiene en la colaboración probatoria. (posibles sanciones). Pero cuando los documentos son imprescindibles para resolver la causa el juez puede intimar su presentación y ordenar simultáneamente el secuestro y allanamiento de lugares en Pos de localizarlos.

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse (fundada) a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionar perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento y no hay ningún tipo de sanción.

Instrumento electrónico: el código civil y comercial “la expresión escrita del documento puede constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible aunque su escritura exija medios técnicos” y se incorporó la figura de la firma digital. “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure la autoría del instrumento.

Prueba de informes:

La prueba de informes puede caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes.

La ofrezco en la demanda, reconvencción o sus contestaciones.

El informante no debe aportar directamente el documento, se limita a transmitir el conocimiento que le proporcionan las constancias documentales que se encuentran en su poder los fines de acreditar hechos concretos, individualizados y controvertidos en el proceso.

Los informes pueden requerirse a entidades públicas (Auditoría General de la República) o privadas (sociedades y asociaciones)

El informe es solicitado por la parte interesada, pide que se libre oficio en la demanda, reconvención o sus contestaciones. El juez lo ordena interesada. Los oficios son firmados y sellados por los letrados patrocinantes con transcripción de la resolución judicial que los ordenan.

Debe suscribirse el plazo que tiene para entregar el informe, Y debe hacerse conocer la consecuencia imputada de la eventual demora.

Informe debe presentarse por duplicado para agregar al expediente un ejemplar.

Las oficinas públicas o las entidades privadas tienen 10 días hábiles para presentar el informe que se le está solicitando, salvo que la providencia que lo haya solicitado hubiese fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio. Si hay retraso injustificado en la contestación el juez puede aplicar sanciones.

La parte interesada deberá requerir la reiteración de la prueba dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de tal plazo. Si así no lo hiciera se producirá la caducidad de la prueba informativa solicitada.

El informe puede impugnarse por falso por cualquiera de las partes dentro de los cinco días de notificadas de la resolución judicial que ordena la agregación del mismo. En este caso corresponde que el juez ordene la exhibición de la fuente en que se funda la contestación a los fines de corroborar su autenticidad o falsedad.

Las entidades privadas que no fueron parte en el proceso al presentar el informe Si este implicó gastos extraordinarios podrán solicitar una compensación que será fijada por el juez y traslado a las partes.

Prueba confesional/ absolución de posiciones:

La citación para absolver posiciones es el nombre técnico como se practica la confesión judicial. La misión del medio de prueba presente consiste en perseguir que se reconozca o admita como cierta la versión que una part le atribuye a la otra, logrando así el cumplimiento de la máxima "á confesion de parte relevo de prueba".

Esta prueba se debe ofrecer en la demanda, contestación etc, pero no necesariamente junto al pliego de absolución de posiciones (las respectivas afirmaciones), que pueden presentarse en carta cerrada hasta ½ hora antes de la audiencia.

Art. 404. - Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila.

La parte que ofreció la prueba (ponente-exponente) le hace afirmaciones claras y concretas a la otra parte (absolvente) para que el otro conteste por sí o por no sobre los hechos pasados y personales (realizados exclusivamente por esa parte) en que se funda la pretensión. Debe afirmarse un hecho a la vez, sino será improcedente. En caso de si, favorece al oponente y perjudica al absolvente.

Pueden ser absolventes:

-Partes

-Los representantes legales de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter, las personas menores de edad carecen de capacidad para confesar, por ello lo deberán hacer a través de sus representantes legales - padres o tutores-. Cabe resaltar que los menores adultos podrían realizar ser sujetos de dicha prueba en la medida que sean autorizados por sus padres o tutores.

-Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigentes el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

-Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas que tuvieren facultad para obligarlas. Pero estas personas, se encuentran facultadas por el artículo 406 CPCCN a oponerse a los cinco días de notificada la audiencia y asignar a otra persona en representación de la persona jurídica, que tenga relación directa con los hechos. Ej: gerente de ventas.

Se notifica por cédula por lo menos 3 días antes de la audiencia al domicilio constituido de la parte, cuando ésta actúa por derecho propio, y al domicilio real de la parte cuando actúa por poder otorgado.

Si se trata de entes del Estado nacional, provincial, municipal se pide a través de oficio.(El oficio es un tipo de documento que sirve para comunicar disposiciones) no de audiencia.

Todas las partes que se encuentre en un radio de 300 kin. del Juzgado deben comparecer a la sede del Tribunal a prestar declaración confesional; caso contrario, pueden hacerlo ante el juzgado de su domicilio.

Pliego de posiciones:

El pliego de posiciones es la manifestación escrita de las posiciones que la parte ponente exige que el absolvente reconozca como cierto. Sin embargo su agregación no es contemporánea con el ofrecimiento de la prueba sino hasta media hora antes de la celebración de la audiencia. Se presentan en una carta cerrada.

En la absolución de posiciones, el pliego debe comenzar señalando que ellas se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad (Para que jure y diga como cierto que...).

Por eso, se afirma que, no presentado el pliego de absolución de posiciones, la incomparecencia del demandado a la audiencia no produce su confesión ficta, pues no corresponde, en ausencia de pliego, tener por reconocidos los hechos aducidos en la demanda.

La ley no obliga al ponente a concurrir a la audiencia fijada para recibir la confesión de su contraria, bastando con que agregue oportunamente el pliego de posiciones.

no hay mínimo ni máximo de posiciones a formular, admitiéndose ampliaciones y aclaraciones sucesivas a la audiencia; pero lo que no puede hacerse es extender irrazonablemente el cuestionario llevando las posiciones a una práctica abusiva del proceso.

Confesión ficta: Si la parte que estuviere correctamente citada a absolver posiciones, no compareciere dentro de la media hora de fijada la audiencia del artículo 360 o en caso de haber comparecido se negare a responder o respondiere con evasivas, el juez al sentenciar lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

–No comparece sin justificación de la inasistencia -Compareciendo no responde o lo hace de manera evasiva
El juez podrá en la sentencia tener por confeso.

El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

La confesión expresa importa la admisión o el reconocimiento de hechos, que evitan a partir de esa actitud la necesidad de ser probados. La máxima "a confesión de parte, relevo de prueba" se hace presente y obliga al juez en toda la extensión que ocupa los efectos de esa manifestación voluntaria.

La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico.

- La parte que tuviere domicilio a menos de TRESCIENTOS (300) kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

Si se hallare pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al juez que anticipe la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere.

La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio

2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.

Art. 424. - En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

Art. 425. - La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a UN (1) tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Prueba testimonial:

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará en la demanda qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo.

El testimonio es suministrado mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos. **(sobre todo lo percibido por los sentidos)**

No pueden serlo ni las partes, ni personas jurídicas.

- Debe ser una declaración personal: Nadie puede rendir declaración en mi nombre, si puedo hablar de hechos de otras personas, pero hacerlo en mi nombre.

-Debe ser sobre hechos pasados

-Preguntas claras y precisas

-Debe comparecer, declarar y decir la verdad. Se lo hace poner de pie y toman juramento, en caso de falso testimonio será condenado por la ley penal.El deber de comparecer a prestar declaración supone que toda persona propuesta como testigo tiene el deber de acudir personalmente a la sede del órgano judicial el día y hora designados para que tenga lugar la declaración,

-Una vez que el juez admire un testigo, su declaración puede beneficiar a cualquiera de las partes, lo mismo a quien lo haya solicitado como su adversario.

¿Quiénes pueden y quiénes no pueden ser testigos?

- Toda persona mayor de CATORCE (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de SETENTA (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes (padres, madres, suegros, suegras) , ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

El litisconsorte no es un tercero ajeno al proceso pues es parte. Sin embargo se admite su declaración como testigo, solicitada por otro litisconsorte, considerando que en determinados casos puede darse la característica de ajeno" al proceso, ello así cuando deba declarar respecto de hechos propios de ese litisconsorte, en contraposición a los hechos comunes de las otros litisconsortes.

No es exigencia que el testigo sea extraño a los hechos sobre los cuales declara. Resulta admisible la declaración prestada acerca de aquellos donde el testigo haya actuado personalmente, sin que pueda acarrearle efectos jurídicos perjudiciales en el proceso en el cual tuvo lugar.

Tampoco es indispensable que el testigo carezca de interés en los hechos sobre los cuales depone, sin perjuicio, naturalmente de la incidencia que esa circunstancia puede tener en la valoración de la prueba. También puede versar sobre hechos que fueron oídos por el relato de otras personas (testimonio de segundo grado).

-El juez puede desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se le hubiere ordenado.

La actividad de prestar declaración por parte de los Testigos no es una carga procesal sino un deber jurídico al estado porque no es un acto en interés propio

Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio (demanda y contestac).

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Los testigos no podrán exceder de OCHO (8) por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los OCHO (8) primeros, y luego de examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios.

Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalar. El testigo debe ser citado por cedula 3 días de anticipación.

CADUCIDAD DE LA PRUEBA

Art. 432. - A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón (no fue notificado)

2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, se lo hace comparecer por fuerza pública, a una audiencia supletoria

3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitará nueva audiencia dentro de quinto día.

¿Quiénes pueden no comparecer?

1) Si la citación fuere nula.

2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescrito en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias. Si se comprueba que podía, se le impondrá una multa.

Art. 455. - Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte Suprema.

Art. 437. - Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Art. 438. - Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

INTERROGATORIO PRELIMINAR

Art. 441. - Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4) Si es amigo íntimo o enemigo.

5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes.

Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas.

NEGATIVA A RESPONDER

Art. 444. - El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor. 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

PRUEBA DE OFICIO: El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

El interrogatorio se puede presentar hasta ½ hora antes de la audiencia o hacerse aviva voz. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar UN (1) pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS

Art. 456. - Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Prueba de peritos:

Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia en la demanda cuando ofrece la prueba.

El perito comprueba o explica ciertos hechos controvertidos en el proceso que requiere conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del Juez.

Los peritos Son aquellas personas que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia arte industria. La prueba pericial consiste en la actividad que ellos deben realizar. Están llamados a informarle al juez de acuerdo con su saber y experiencia técnica sobre los hechos sometidos a su observación. el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia. En el caso de no tener

título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Art. 458. - La prueba pericial estará a cargo de UN (1) perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. A veces por las circunstancias del hecho se requieren más por ejemplo Cuándo hay Hay que declarar la incapacidad de una persona.

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia (que debe evaluar);

La parte puede ejercer la facultad de designar consultor técnico, si lo hace deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. El Consultor técnico controla la producción de la prueba, evalúa la técnica y la forma en que se hace la pericia y brinda un informe, Y hasta puede impugnar el informe hecho por el perito.

Al contestar el traslado que se le da sobre la prueba, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá: 1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a que los hechos controvertidos no requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

2 Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

La otra parte también puede proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días.

Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que considera pertinentes.

El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos

el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplie la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente

PLANOS, EXAMENES CIENTIFICOS Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

Art. 475. - De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

Art. 476. - A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

La fuerza probatoria Del dictamen pericial Será determinada por el juez según el caso y las circunstancias, El dictamen no es obligatorio para el juez cuando tenga que dictar sentencia

Reconocimiento judicial es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal con el objeto de verificar sus cualidades características y condiciones. Que el juez tome conocimiento del lugar y de las cosas

Art. 479. - El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3) Las medidas previstas en el artículo 475: reconstrucción de hechos.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.

FORMA DE LA DILIGENCIA

Art. 480. - A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

Es un instrumento probatorio del cual cabe extraer un dato que cotejado con los hechos controvertidos permitirán al juez convencerse de la existencia o inexistencia de estos

Conclusión de la causa para definitiva

Los requisitos que preceden al pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio ordinario dependen de las actitudes que adopta el demandado en oportunidad de contestar la demanda. Art. 481. - Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el artículo 359, en lo pertinente.

Se declara la causa como de puro derecho no hay prueba. Una vez firme La Providencia que declara a la cuestión como de puro derecho se notifica por cédula salvo que ocurran la audiencia preliminar. Cuando me notifican tomo conocimiento, al día siguiente comienza el plazo. En este caso, tiene 5 días para el recurso correspondiente.

Sí este se allano el proceso que ha concluido para definitiva Porque no hay razón para abrir la causa a prueba ya que los hechos están reconocidos y no hay nada que probarse.

Pero cuando hay hechos controvertidos, y se ha dispuesto la apertura de la causa a prueba y está se ha producido: Producida la prueba, el prosecretario administrativo,

sin necesidad de gestión alguna de los interesados, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos (El auto judicial es un tipo de resolución elaborada por un juez que resuelve una parte del proceso, pero no resuelve sobre el fondo del asunto) en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme (otros 5 días y 2 horas del otro día después de la notificación) se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

El plazo es común e inicia desde que se haya consentido el auto que pone los autos para alegar: que vence para todos quienes litigan, una vez agotada la suma de los distintos términos de seis días, concedidos a cada parte que no hubiese unificado representación. La parte puede alegar sus 6 días y los días que alegue el demandado.

Cuando el expediente se devuelve vencido el plazo acordado, hay dos caminos a seguir por el tribunal: a) se reintegra el alegato presentado por haber faltado a una obligación procesal; o b) se amplía el plazo concedido a las otras partes, no solo para retirar el expediente, sino también, para presentar sus fundamentos.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

Alegatos: Es el acto mediante el cual las partes hacen una crítica concreta y razonada, una conclusión sobre las pruebas producidas en el proceso, tanto a la actividad propia como a la del oponente, se hace por escrito y se las expone al juez.

Emitirán su opinión sobre el mérito de la prueba producida. No es una exposición para sensibilizar al juez. Certifico que prueba se produjo "Con la testimonial se probó tal hecho" "con la documental se comprobó tal otro"

Se puede dar lugar al planteo de determinadas incidencias: Hay determinados medios de prueba que el juez ordenó y las partes no produjeron. Pueden solicitar pedido de negligencia: Falta de diligencia en la producción de los medios. En los 40 días de la prueba deben instar todos los medios de prueba que han ofrecido y se han ordenado. Trae como perdida esa prueba.

En él encontrará el juzgador recapitulados en forma inetódica los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar el derecho.

Es una facultad procesal que se puede declinar sin responsabilidades ni riesgos, pero que al asumirla tiene requisitos que cumplir:

- 1) Devolver el expediente en el plazo de 6 días

- 2) No procede que los litigantes introduzcan cuestiones o defensas que no fueron propuestas en la demanda contestación y reconvencción debiendo limitarse a destacar el mérito o poder de convicción de los elementos probatorios. Pueden alegar y probar circunstancias que hacen a la idoneidad de la prueba.

Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto contínuo, llamando autos para sentencia.

Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión, la etapa deliberativa, no podrán presentarse más escritos ni producirse más prueba, salvo las que el juez dispusiese en los términos del artículo 36, inciso 4: **Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, cuando se ha cerrado la etapa probatoria.** Estas deberán ser ordenadas en un solo acto. Las únicas pruebas que se pueden agregar son documentales de fecha posterior que se declaren no conocidas. Es una disposición destinada a esclarecer las circunstancias de facto.

Si llega a conocimiento del juez la existencia de prueba Qué puede trascender en el proceso, Qué puede ser decisiva para su decisión justa podrá generar su desenvolvimiento sin quebrar con ello el principio de igualdad procesal: Medidas para mejor proveer

Se da lugar al tiempo de resolución.

El juez debe pronunciar **Sentencia** en el proceso ordinario salvo disposición en contrario dentro de los 40 días contados desde que queda firme el llamamiento de autos, En caso de ordenarse prueba de oficio (medidas para mejor proveer) No cabe computar los días que requiera el diligenciamiento de dicha prueba. Por consiguiente se trata de un supuesto de suspensión de plazos.

Se llama sentencia al acto por el cual el juez emite un pronunciamiento definitivo, estableciendo el derecho que debe aplicarse en la relación jurídica que presentaron las partes, y definiendo el alcance que tiene dicha resolución.

En esa oportunidad, dicho órgano hará un estudio exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento, valorará con las reglas de la sana crítica la prueba producida por las partes y aplicará el derecho que considere pertinente.

La sentencia tiene formas que se basan en el principio de legalidad. Ellas deben estar presentes, porque su ausencia determina la nulidad absoluta o relativa del acto, dependiendo ello, de la gravedad y trascendencia de! vicio implícito.

Algunos más sostienen que si falta el requisito formal, no hay sentencia en sentido estricto, sino, un acto inexistente.

Los requisitos formales son:

- 1) **La mención del lugar y fecha de su pronunciamiento.**
- 2) **Encabezamiento:** El encabezamiento contiene todos los datos necesarios para identificar el proceso en que se produce: Tribunal, Magistrado Ponente, partes del proceso, los hechos que hubieren dado motivo a la formación de la causa y el lugar y la fecha
- 3) **Resultandos:** Nombre y apellido de las partes. La mención de los hechos alegados por las partes en sus escritos constitutivos. La mención del objeto y de la causa de la pretensión o pretensiones deducidas. Es costumbre que también se incluya una breve relación de los trámites sustanciales cumplidos en el expediente
- 4) **Considerandos:** Debe contener la consideración por separado de las cuestiones litigiosas que sea lo dieron en los resultandos. Exige consignar los fundamentos y la aplicación de la ley. Constituyen la parte más importante de la sentencia pues en ella el juez debe exponer los motivos y fundamentos que lo determinan adoptar una u otra solución para resolver la causa. En esta etapa el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes confrontar los con la prueba que se haya producido apreciar el valor de la prueba y aplicar finalmente la norma o normas jurídicas mediante las cual se considera que debe resolverse el pleito. No está obligado a hacerse cargo de todas las pruebas producidas y analizar todas las cuestiones propuestas por las partes pudiendo desechar aquellas que considera inconducentes. La determinación de las normas aplicables el juez puede prescindir de las argumentaciones de orden legal formuladas por las partes.

Debe aplicarse el principio de congruencia es decir una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones planteadas por las partes. Aquellas que se articulan sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso, O concediendo obligando más de lo reclamado por las partes, la sentencia incurrirá en el vicio llamado extra petita.

- 5) **Parte dispositiva:** Completa La parte dispositiva la fijación del plazo que se otorga hace para el cumplimiento de la sentencia si fuese susceptible de ejecución Y el pronunciamiento sobre costas y La regulación de honorarios, así como en su caso la declaración de temeridad o malicia.

se determina el vencedor, en todo o en parte.

6) La firma del juez con su debida aclaración.

Cada una de estas partes es necesaria e ineludible para darle validez al acto jurídico procesal.

La sentencia será notificada de oficio (se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte), Se notifica dentro del Tercer día por cédula al domicilio constituido de las partes que Comparecieron y actuar en el juicio, y al Rebelde al domicilio real. Se transcribe la parte dispositiva de la sentencia y el litigante que lo pida debe entregarse de una copia simple de la sentencia firmada por el secretario o por el prosecretario administrativo.

Fundamentación de la sentencia:

La sentencia tiene el requisito de ser fundamentada. Es una condición para la validez de las sentencias para no ser arbitraria debe expresar el derecho aplicable en cada caso concreto, y es inconstitucional aquella que carece de toda motivación. La fundamentación garantiza el debido proceso, a la jurisdicción. Se debe fundar la decisión porque:

-necesidad de la razonabilidad de sus fallos

- las bases sobre las que cada sentencia se apoya pueden controlarse a través de los recursos, abriendo una instancia de revisión.

-la sentencia debe persuadir a las partes sobre la justicia impartida. asegurar la certeza de las partes sabiendo las razones y motivos por los cuales se resuelve en cada situación del proceso.

-Las controversias deben resolverse conforme a la letra de la ley y a falta de esta sobre los principios generales del derecho. Fundada en el derecho.

Requisitos sustanciales:

-Respetar el principio de congruencia: El juez no podrá ir más allá, Ni fallar menos de lo pedido en los escritos constitutivos. son las propias partes las que fijan el ibema decidendum es decir, la cuestión a resolver), limitando el pronunciamiento del juez

Debe de relacionar los hechos con las pretensiones, y ellas con el derecho aplicable. Identidad entre lo resuelto y lo controvertido. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo peticionado (ultra petita), fuera de lo solicitado (extra petita) o cuando se omite tratar algún punto que fue planteado oportunamente (citra petita).

- 1) congruencia con las personas: debe precisarse que sujetos son alcanzados por el pronunciamiento.
- 2) Congruencia con el objeto: contemple cada una de las peticiones formuladas por las partes
- 3) congruencia en la causa: dar lo que se le pide o no dar nada

- Debe resolver punto por punto las controversias, No puede dejar espacios vacíos sin resolver.

-"los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia una por una y exhaustivamente todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas, pudiendo escoger las que estimen decisivas"

-la decisión expresa, positiva y precisa,Derecho de los litigantes y condenado absorbiendo.

- El juez puede establecer deducciones propias Basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso

Honorarios:

que la actividad profesional de abogados y procuradores se presume onerosa, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. En este sentido, se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

En la sentencia definitiva, el juez debe regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso. Los aranceles de honorarios de abogados y procuradores que actúan ante los tribunales nacionales se rigen por las disposiciones de la ley 21.839,

Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7 %) y el diecisiete por ciento (17 %) del monto del proceso.

Para orientar al juez en la determinación del porcentaje o suma a regular sienta algunas pautas, sin perjuicio de otras que se adecuar mejor a las circunstancias particulares del caso:

- a) el monto del proceso
- b) la naturaleza o complejidad del asunto;
- c) el resultado que se hubiere obtenido
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia.

En cuanto a los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, señala que los jueces deberán regular los mismos de conformidad a los respectivos aranceles (esto es, según las leyes de aranceles que regulen cada actividad),

¿Qué son las costas del proceso?

Se entiende por costas a todos aquellos gastos irrogados en la tramitación de un proceso. Incluye el gasto que surge durante todo el proceso: los honorarios de los profesionales intervinientes, diligenciamientos de oficios, cédulas, trabas y levantamientos de medidas cautelares, inserción de edictos, honorarios de los peritos, las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que se soliciten a los

Registros Públicos, salvo que las solicite directamente el juzgado, en cuyo caso, serán gratuitos. etcétera.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no tiene un régimen muy estructurado para determinarlas. Solamente el artículo 68 prevé una regla general que establece esa imposición al vencido en el juicio "principio objetivo de la derrota".

el artículo 69 y otros, dejan en manos del sano criterio jurisdiccional el hacerlo de distinta forma en diferentes ocasiones, debiendo el juez fundar su decisión bajo pena de nulidad⁵. Asimismo, prevé en otros supuestos la eximición de las mismas.

En principio, cada parte debe abonar los gastos que vaya generando la defensa de sus intereses en el juicio. Será la sentencia que ponga el fin al procedimiento la que imponga al perdedor, la obligación de abonar al vencedor las costas que le ha originado la tramitación del procedimiento, o lo que es lo mismo, la condena en costas se contiene en la sentencia y debe abonarlas el que pierde el juicio.

Costas "por su orden" y quiere decir que cada parte afronta los gastos en los que incurrió para y durante la tramitación de la causa, inclusive los honorarios de sus letrados o consultores. Pero también deberá solventar la mitad de las costas comunes. Es decir, aquellas que fueron necesarias, útiles e ineludibles, como ser los honorarios del perito cuando ambas partes ofrecieron la misma pericia. En ocasiones las sentencias pueden contener una expresión similar a "sin hacer especial pronunciamiento en costas" o bien, "cada parte abonará las costas causadas a su instancia" o como es habitual "costas por su orden", lo que significa que cada parte asumirá sus propios gastos independientemente que haya ganado o no el pleito

Cosa juzgada:

La cosa juzgada significa dar definitividad al fallo, impidiendo que una misma situación se replantee. La irrevisibilidad del fallo cuenta con tres nociones bien definidas que colaboran en la fijación de los motivos que hemos de analizar simplificadaamente:

-preclusión: una vez superados los tiempos que las partes tienen para impugnar. La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos plazos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o en general, actos procesales. (impugnar)

-El segundo criterio reposa en la cosa juzgada formal, que significa imposible deducción de recursos contra una sentencia dictada en el proceso. que sin embargo no entorpece la facultad de replantear la cuestión en otro juicio posterior.

-El último concepto escala en la cosa juzgada material, que elimina toda impugnación posible, dentro o fuera del proceso donde se dicta.

Clase 26/04

Art 481. Interpretación de la ley: puro derecho. No hay prueba. Una vez firme la providencia que declara de puro derecho (se notifica por cédula salvo que ocurra en la audiencia preliminar)

Cuando se notifica toma conocimiento, al otro día corre el plazo. Si consciente toma conformidad y el juez debe pagar a la etapa siguiente.

Sino se le da el plazo de 5 días para plantear el recurso.

Certificación y Agregación de las pruebas: 482. los que no se incorporaron en el expediente

Medios de prueba que el juez ha ordenado pero las partes no han producido: pedido de negligencia. Art 384

Caducidad de la prueba: sin substanciación. Sin traslado. En la testimonial y informativa. 432. Sanción: pérdida de la prueba.

Alegatos: emitirán su opinión sobre el mérito de la prueba producida. No es exposición para sensibilizar al juez. A partir del desarrollo de la demanda y const cual es el mérito de la prueba. Con la prueba testimonial pudo comprobarse el accidente, la persona presenta daños (pericial) la contraria no ha podido probar...

482. Art 2. Vía digital

Luego de la certificación (está prueba dio tal resultado) se ponen los autos en secretaría. A los 5 días y 2 horas del día siguiente queda firme. El 6to día a las 9 de la mañana puede retirar el expediente

Providencias simples: Sin distanciaci3n. No se corre traslado a la otra parte

A petici3n de parte. Contestan un pedido.

Requisitos: actos de mero trámite- por escrito- indicar lugar u fecha- llevar la firma del juez o del secretario- se expiden dentro del 3ro día presentado.

Interlocutoras: resuelven consultas controvertidas y que requieren sustanciacion. En: posici3n a un medio probatorio. Resuelven excepciones. Deben establecer autos y vistas, considerandos donde se fundamenta hechos y cuesti3n de fondo que se resuelve y despues la decisi3n que se resuelve. Pronunciamiento sobre costas. 10 días para dictarlas.

Homologías: 10 días para dictarlas. Cuando existe un acuerdo. Si se niega la homologación se ficha una interlocutoria

Sentencia definitiva: la resolución más importante del proceso que lo da por finalizado. Requisitos objetivos: competencia del órgano. Lugar y fecha. Nombre de las partes. 40 días. Relaciones de las cuestiones del objeto del juicio. Autos y vistos: lugar fecha nombres.

La consideración por separado por separado de las cuestiones que se refieren anteriormente (hechos controvertido) considerandos

Fundamentación y aplicación de la ley. Resuelve la cuestión que ha desarrollado en los considerandos imposiciones de costas, determinar temeridad y malicia